

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veintiséis** minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Felix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano **Presidenta:** Se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Patricia Jaramillo García**, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León

Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana presidenta se informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta**: Para efectos de asistencia a esta sesión las diputadas e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, de los oficios que presentan los diputados José Luis Garrido Cruz y Leticia Hernández Pérez, se autoriza se retiren a la hora señalada en sus respectivos oficios; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día tres de diciembre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Irma Yordana Garay Loredó. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la administración pública estatal y municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28 de la

Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un artículo 114 Bis al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Fomento y Protección del Patrimonio y Derechos Culturales del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Zonia Montiel Candaneda. **7.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se declara a las zonas de avistamiento de Luciérnagas, “Patrimonio Cultural Natural Inmaterial del Estado de Tlaxcala”, que presenta la Diputada Maribel León Cruz. **8.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y deroga diversos contenidos del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada María Isabel Casas Meneses. **9.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **10.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que la Sexagésima Tercera Legislatura ha evaluado conforme a derecho el desempeño del Licenciado Elías Cortés Roa, en su función de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por

cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, o remoción. **11.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se informa a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que esta Sexagésima Tercera Legislatura no se adhiere al exhorto hecho; que presentan las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Salud. **12.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **13.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: catorce** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve; en uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la Mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse

manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: catorce** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida la se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Irma Yordana Garay Loredó**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **Irma Yordana Garay Loredó, dice:** Muchas gracias estimada presidenta, muy buenos días a todos, compañeras y compañeros diputados, la estructura política del México contemporáneo no puede entenderse sin los partidos políticos, toda sociedad necesita organizarse para poder progresar, miles de hombre y mujeres tuvieron que unirse para crear grandes ciudades como lo fue Roma, en la organización está el poder de toda sociedad y en la división esta su desaparición, en México no es diferente tenemos una gran diversidad ideológica, y eso nos enriquece a todos, es por ello que los partidos políticos son fundamentales para tener una democracia plural donde las voces de los ciudadanos puedan

escucharse y de ahí salgan liderazgos con grandes ideas, es claro que el fortalecimiento de partidos es la forma de garantizar la permanencia de la democracia como la mejor forma de gobierno y sobre todo la que se merece el pueblo de México vivimos en un sistema político que permite elecciones competitivas que reconocen la tolerancia y la pluralidad ideológica, no obstante los partidos políticos deben de dar resultados y estar siempre a un lado de la gente, la cuarta transformación sigue asentando las bases en las leyes electorales a fin de avanzar hacia una democracia participativa con mayor eficiencia en México la democracia se empezó a institucionalizar con la promulgación de la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en 1977, la historia en nuestro país no hace inferir que esta reforma fue más prolífera en cuanto a la participación de diversas fuerzas políticas de hecho respondió al hecho de que el Presidente José López Portillo se presentara como en único candidato en la boleta electoral esto ya daba señales que la democracia en México no estaba avanzando pues bastaba con su voto o con el voto de su madre para poder ganar esta situación era insostenible en este contexto se entiende que la participación de los partidos políticos es fundamental para avanzar en el camino hacia la democracia por lo tanto me permito someter a este honorable asamblea la corrección entre el porcentaje del tres por ciento que estipula nuestra constitución para que los partidos mantengan su registro y el 3.125% por el que se asignan diputados de representación proporcional y que también constituye una causal de pérdida de registro la corrección se centra en la disposición del

artículo 33 segundo párrafo del numeral cuarto de la Constitución de Tlaxcala que establece “Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres 3.125% de dicha votación lo que genera confusión en la interpretación de la ley. Porque la llamada declaratoria hace referencia a la pérdida de registro. Es muy sencillo debe quedar totalmente claro que los institutos políticos que no alcancen el librar del tres por ciento perderán el registro. La propuesta que formulo es totalmente congruente con la normativa nacional que se expresa mediante el artículo 41 de la constitución Federal, el Artículo 9, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y al Artículo 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este contexto me permito proponer distinguidas y distinguidos diputados homologar el criterio para la asignación de diputados de representación proporcional, al 3%; la medida no afectará al sistema de partidos políticos en Tlaxcala y se mantiene las virtudes de la representación proporcional, aumentar la pluralidad política facilitando la representación de los partidos minoritarios y Restringir el crecimiento de “bastiones regionales” entre muchas características, más. De esta manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala respetaría lo establecido por la norma nacional que dispone que los congresos locales deben aprobar su legislación bajo las reglas estipuladas en la Ley por lo cual esta iniciativa prende colocar a nivel constitucional. Me parece de vital importancia seguir perfeccionando nuestro marco normativo a fin de garantizar

mayores controles que fortalezcan la transparencia y rendición de cuentas en torno a los recursos que utilizan los partidos políticos y sus candidatas y candidatos, solo así se podrá fortalecer la confianza ciudadana en los procesos electorales, esta propuesta llega en un momento único en la historia social y política de nuestro país y de nuestro Estado, debemos buscar integrar a todos los sectores de la sociedad y por ello debemos fortalecer los medios en los que se participa hagamos del estado más pequeño el de los resultados más grandes. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; **Presidenta:** de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. - - -

Presidenta: Continuando con el **tercer** punto del orden del día, la Presidenta pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada **Leticia Hernández Pérez;** Enseguida la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. HONORABLE ASAMBLEA: La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46

fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **en materia de paridad de género, así como para otorgar el derecho a los candidatos independientes a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Tomando en consideración de que nos encontramos a año y medio de las elecciones del año 2021, en la que en nuestro Estado de Tlaxcala, se renovarán prácticamente toda la estructura del poder público, a nivel estatal, municipal y sus comunidades, coincidiendo por primera vez la renovación de las diputaciones federales con esta elección local. En este tenor, y debido a que la reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019, obligó al Congreso del Estado de Tlaxcala a aprobar la armonización legislativa correspondiente antes del 5 de junio del año 2020, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto en cuestión, que dispone: CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41. Por otro lado, en la agenda

legislativa del Partido de la Revolución Democrática, para este primer periodo de sesiones, del segundo año legislativo de la LXIII Legislatura, contempló como una de sus prioridades el fortalecimiento de las candidaturas independientes o ciudadanas, otorgando a dichos candidatos el derecho a participar en la distribución y asignación de diputados de representación proporcional para acceder al Congreso Local, acabando de esta forma, con el monopolio que los partidos políticos tradicionales han mantenido respecto al control de las diputaciones de representación proporcional. Por lo anterior, la suscrita, como integrante de este órgano parlamentario, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea legislativa, el siguiente paquete de reformas en materia político electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el objeto de hacerlo acorde a lo ordenado por la Constitución Federal, en los siguientes rubros: **TEMA 1 I.- Reforma en materia de paridad de género** Las bases constitucionales de la reforma en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019 se encuentran esencialmente en los siguientes artículos de la Constitución General de la República: **Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones**

y términos que determine la legislación; Artículo 41. ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. ...; I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41. TERCERO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley. CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para

procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41. Los principales avances de esta reforma constitucional consisten en que se incluye la paridad de género en los otros dos Poderes: el Ejecutivo y Judicial, en los órganos autónomos, federales y locales, en los municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo confirma la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en su vertiente vertical y horizontal. En este tenor, al revisar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, advertimos que el artículo 95, párrafo décimo séptimo contiene en lo que aquí interesa, lo siguiente: **“Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género”.** Esta previsión en nuestra Constitución Local no es suficiente para cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género mandado por el Constituyente Permanente, pues la experiencia de los procesos electorales de los años 2016 y 2018 en nuestro Estado, nos demostró que los partidos políticos, en el discurso apoyan esta reforma, pero en los hechos se niegan a transitar hacia la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, pues dichos institutos políticos dejaron para las mujeres las

candidaturas de municipios y distritos en los que tenían una bajo nivel de competitividad, y por ende, pocas probabilidades de ganar. Por lo anterior, es necesario cumplir en tiempo y forma con lo mandato por el Poder Reformador de la Constitución, y consolidar el principio de paridad de género en todos los ámbitos del poder público en nuestro estado, a nivel estatal, municipal, y organismos autónomos. En cuanto al ámbito municipal y el Poder Legislativo Local, la presente iniciativa prevé garantizar desde el texto constitucional la aplicación de la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical. Es decir, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas o formulas) estén integradas por mujeres (**paridad vertical**), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas de los ayuntamientos y distritos de nuestro estado (**paridad horizontal**). Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas para ocupar cargos de elección, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres. Esta reforma no puede ser aplazada ni obviada por esta Asamblea Legislativa pues existe un término perentorio de un año que vence el próximo 5 de junio del año 2020, que tiene de plazo esta Soberanía para cumplir con este mandato constitucional, lo que implica en primer término, reformar nuestra Constitución Local, y posteriormente, las leyes secundarias que sean necesarias. Vale recordar que la integración de esta LXIII Legislatura por un mayor número de mujeres legisladoras no es

resultado de lo aprobado por los partidos políticos en nuestra Constitución Local en el año 2015, sino más bien, es producto de los criterios adoptados por los Tribunales Electorales a favor de la paridad de género a través de acciones afirmativas en materia político electoral promovidas por mujeres que consideraron que las leyes electorales de nuestro estado les daba un trato diferenciado y discriminatorio, colocándolas en una situación de desventaja. En conclusión, y conforme a lo anteriormente expuesto, este Poder Legislativo de Tlaxcala debe establecer en la Constitución Local, y posteriormente, en las leyes secundarias las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en los tres Poderes del Estado, organismos autónomos y municipios. **TEMA I.- Diputaciones de representación proporcional para candidatos independientes.** El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 35 fracción II constitucional, para incorporar desde 1946, las candidaturas independientes. El texto constitucional señala: “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...; II. Ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. No obstante lo anterior, la reglamentación de la citada reforma constitucional a nivel local se realizó de manera deficiente en perjuicio de las propias candidaturas independientes, pues la legislación electoral de Tlaxcala estableció una sobre regulación a

esta figura que ha obstaculizado y limitado su plena efectividad. Una de las restricciones que se estableció para las candidaturas independientes de diputados locales en la Constitución Política de nuestro Estado, fue la prohibición para que dichos candidatos ciudadanos pueden acceder al Congreso Local por la vía de la representación proporcional, como se advierte de la lectura del artículo 33 de dicho ordenamiento, en el cual se otorga este derecho de manera exclusiva a los partidos políticos, prohibición que se considera vulnera el carácter igualitario del voto, pues se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y de igual forma, contraviene una de las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana, cuente con representantes en los órganos legislativos, al generar una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas. En efecto, debemos superar la concepción restrictiva que dio origen al sistema de representación proporcional en el siglo pasado, el cual surgió bajo el contexto de un régimen de partido de estado, que solo preveía la posibilidad de que los partidos políticos presentaran candidaturas, es decir, en un sistema en que los partidos políticos tenían el monopolio de todas las candidaturas a cargos de elección popular, y en el cual la representación proporcional consistía en garantizar que los partidos minoritarios tuvieran representatividad en los órganos legislativos, y pasar a la reformulación del referido sistema de diputados plurinominales desde la perspectiva del

reconocimiento constitucional de las candidaturas ciudadanas o independientes. A este propósito ha contribuido eficazmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver diversos juicios electorales interpuestos por ciudadanos en contra de legislaciones que limitan los derechos de los candidatos independientes, ha emitido criterios de avanzada que tienden a romper con el monopolio que el sistema de partidos aún mantiene sobre los espacios plurinominales. Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-535/2015, así como en el Recurso de Reconsideración con número de expediente **SUP-REC-564/2015 y acumulado**. En ambos juicios electorales, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una visión innovadora de los nuevos tiempos que vive la democracia de nuestro país, determinaron que es inconstitucional excluir a los candidatos independientes de la asignación de cargos de representación proporcional, porque dicha acción viola el carácter igualitario del voto. Las consideraciones de ambas ejecutorias señalaron que el voto de cualquier ciudadano, debe valer lo mismo en la elección de candidatos de mayoría relativa que en los cargos de representación proporcional, con independencia de si las personas que se postulan son propuestas por un partido o bien compiten por la vía independiente. Es decir, no se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de un partido político sea eficaz tanto en la vía de mayoría relativa como en la de representación proporcional, y el sufragio otorgado a un

candidato independiente sólo tenga efectos en la elección de mayoría relativa, pero no tenga ningún efecto jurídico para la repartición de los cargos de representación proporcional. De esta forma, al excluir a los candidatos ciudadanos de la repartición de diputaciones plurinominales, se está mandando la señal de que los votos de los ciudadanos no valen lo mismo: es decir, que los votos para una candidato postulado por un partido político vale más (porque estos votos será considerado para la asignación espacios plurinominales) que los votos ciudadanos emitidos para un candidato independiente, porque estos literalmente se echaran a la basura, al no ser tomados en cuenta para distribuir los espacios de representación proporcional entre los candidatos independientes al Congreso Local. En otras palabras, pues mientras los votos para candidatos a diputados postulados por partidos políticos, podrán verse reflejados por medio de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aun cuando la fórmula de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los votos emitidos a favor de candidatos independientes solamente tendrán eficacia si dicha candidatura ciudadana resulta ganadora, ya que estos votos no juegan para la repartición de espacios plurinominales entre los candidatos independientes, lo que resulta incompatible e inaceptable en un régimen democrático como el nuestro. Para demostrar lo anterior, basta con remitirnos a los resultados del proceso electoral del año 2018, para la elección de diputados locales de este Congreso. En dicho proceso electoral participaron ocho candidatos independientes para ocupar el cargo de diputado local por el principio de mayoría

relativa. Estos ocho candidatos independientes obtuvieron en su conjunto una votación de 20,325 votos, los cuales representan el 3.49 por ciento de la votación total efectiva. Con esta votación, estos ocho candidatos independientes pudieron haber integrado una lista para acceder al Congreso por la vía plurinominal, y de esta forma representar a esa minoría de ciudadanos que se pronunciaron en las urnas en contra de las candidaturas partidistas, razón de ser del sistema de representación proporcional. Sin embargo, con las actuales normas electorales que establecen que los votos son patrimonio de los partidos políticos, esos 20,325 ciudadanos que votaron por los candidatos independientes en el 2018, al no haber ganado ningún distrito electoral uninominal, sus votos se fueron literalmente a la basura, porque esos sufragios no fueron tomados en cuenta para asignar escaños de representación proporcional a favor de candidatos independientes, a pesar de que obtuvieron un respaldo importante del electorado, lo que constituye una clara violación a los derechos de representación democrática de los ciudadanos. Finalmente, y como lo sostuvo el propio Ministro Luis María Aguilar Morales, al defender su posición sobre el tema, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012, quien señaló que “existe un trato discriminatorio en perjuicio de las candidaturas independientes, pues si lo que se busca con el sistema de representación proporcional es garantizar el acceso de las minorías a los Congresos, no se advierte por qué no podía considerarse como tales a las candidaturas independientes”. Por lo anterior, y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada Acción de

Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, determinó que los Congresos Locales pueden decidir libremente si permiten o no que las candidaturas independientes a diputados locales participen por cargos bajo el principio de representación proporcional, lo anterior pues no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal de que los candidatos independientes acceden por esta vía al Poder Legislativo. En consecuencia, este Congreso del Estado de Tlaxcala, puede y debe legislar para dar voz en este Congreso Local, a aquellos ciudadanos que en las elecciones del 2021, decidan inclinarse en las urnas por candidaturas independientes, permitiendo su llegada a este Poder Legislativo, por la vía que actualmente monopolizan aún los partidos políticos: por el sistema de representación proporcional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. Artículo Único.** Se reforman los artículos 22, fracción II; 29, 32, párrafo primero; la fracción III y los incisos a) y b) de la fracción VI del artículo 33, así como el párrafo segundo del artículo 90; y el párrafo onceavo del artículo 95. Se adicionan un quinto párrafo al artículo 32; el artículo 32 Bis; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 33; el párrafo sexto al artículo 67; un párrafo segundo al artículo 75; un párrafo octavo al artículo 79; un párrafo noveno al artículo 90; y el artículo 97 Bis, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS.** Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Segundo.- A más tardar el cinco de junio del año dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá realizar las

adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de cumplir y observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, así como garantizar a los candidatos independientes participar en la asignación de diputaciones plurinominales en las elecciones locales del 2021, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitucional Federal en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019, Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, y que se oponga al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO. Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer tórnese a su expediente parlamentario. - -

Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, en apoyo a la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta a los titulares de la administración pública estatal y municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala;** con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada **Leticia Hernández Pérez**; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz**, dice: gracias presidenta con el permiso de la Mesa compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, personas que nos acompañan. La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, integrante de la - Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior el Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a los Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En el sexenio 2000-2006, los objetivos gubernamentales adquirieron diferentes matices. En materia social, se transformó el PROGRESA en el Programa de Desarrollo Humano OPORTUNIDADES cuyo propósito fue combatir la inequidad y alcanzar un desarrollo incluyente para los grupos marginados, atender el deterioro de la vida rural producto de la migración y eliminar los desequilibrios sociales, el abandono, la ignorancia y la violencia; en suma, buscó promover un desarrollo humano incluyente. En materia de atención a la población con discapacidad, el 4 de diciembre de

2000 se creó la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad (ORPIS), en cuyo ámbito se instaló, el 12 de febrero de 2001, el Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad (CODIS), con el propósito de impulsar, orientar y vigilar que los programas sectoriales e institucionales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encauzaran sus esfuerzos hacia la atención y resolución de los problemas y necesidades de las personas con discapacidad, en el marco de sus respectivas atribuciones (CONADIS, 2009). Por otro lado, durante la administración 2006-2012 en materia laboral, el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012 se alineó al Eje Rector 2, Objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo, que instruyó promover políticas y generar condiciones que incentivaran la creación de empleos formales. Este programa, en el marco de la denominada Iniciativa Visión 2030, contribuiría a desarrollar una economía competitiva, generadora de empleos y de igualdad de oportunidades (STPS, 2006) De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la prevalencia de la discapacidad en México en el año 2014, es de 6%, lo cual significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. La distribución porcentual por

sexo es de 3.8 millones de mujeres y 3.3 millones de hombres. Por grupos de edad, una de cada dos mujeres con discapacidad tiene 60 años o más; y entre el total de adultos mayores con discapacidad del país, son 6 mujeres de cada 10 hombres. Actualmente, el número de personas con discapacidad está creciendo debido al envejecimiento de la población, lo que conlleva un mayor riesgo de discapacidad, así como el incremento de problemas crónico-degenerativos de salud asociados a la discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales. Como es de su conocimiento, el pasado 17 de octubre, la suscrita presento la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala**, en la que esencialmente entre otras cosas propone, otorgar nuevos derechos a las personas que viven bajo esta condición física, sin embargo debe decirse que más allá de gozar de un derecho humano de tercera o cuarta generación, las personas de este sector vulnerable de la población, fundamentalmente lo que necesitan es satisfacer sus necesidades básicas como la de salud, alimentación, vestido, y vivienda, lo anterior se encuentra previsto en diversos ordenamientos de índole general, federal y local, así como en tratados internacionales de los que México es parte y que encuentran en la Carta Magna su observancia general para todas las autoridades. En el ámbito local la fracción VI del artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, puntualmente establece: **Artículo 28.** Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en igualdad de condiciones con las demás; para ello las autoridades en materia

laboral establecerán entre otras las medidas siguientes: **VI.** Impulsar programas para promover la contratación progresiva de personas con discapacidad hasta alcanzar cuando menos el 2% de la plantilla laboral del sector público estatal y municipal. Lo anterior es un precepto, que en la práctica ha sido incumplido por la mayoría de los entes públicos que integran la administración pública estatal y municipal, en pocos casos se garantiza la inclusión de las personas con discapacidad a la vida laboral sin que se llegue al porcentaje citado, a pesar de que muchos de ellos cuentan con el perfil profesional necesario en cada una de las áreas, e incluso con estudios de posgrado, sin embargo la mayor barrera que enfrentan es la discriminación de quienes tienen la responsabilidad de incorporarlos a los espacios de oportunidades. Aquí me permito reproducir las palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar: “Para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos en plenitud y no a medias, tenemos la obligación de igualar el terreno para ellos en lo jurídico, en lo político y lo social. Si no lo hacemos, nos seguiremos privando de su talento y de sus aportaciones, pero sobre todo, seguiremos fallando en nuestra obligación de garantizar para todas las personas una vida digna, respeto por las diferencias, y libertad para decidir lo que para cada quien representa la felicidad en su vida.” Por tanto es una necesidad apremiante que las diversas entidades de la administración pública estatal y los municipios, diseñen programas en el que de manera paulatina se incorporen a la plantilla laboral cada una de las personas con discapacidad, con todos los beneficios que conlleva, sin

que exista una discriminación salarial hacia ellos. Las Personas con Discapacidad no reclaman apoyos sociales, demandan espacios u oportunidades laborales, lugares donde puedan desarrollarse y demostrar el gran potencial que tienen, y por consecuencia ser autosuficientes en satisfacer sus necesidades; la mayoría viven en la pobreza pero no por elección, sino porque ha sido el destino que los ha llevado la exclusión y la discriminación de las autoridades, se necesita que todos creamos en ellos y en sus grandiosas habilidades y aptitudes, generemos su efectiva inclusión, no solo en el discurso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se exhorta se exhorta a los Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y XIII del Artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo a los Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales procedentes. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto

Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. Dip. Luz Guadalupe Mata Lara. Representante del instituto Político Nueva Alianza. Presidenta** dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Desarrollo Humano y Social, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona un artículo 114 Bis al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala**; Enseguida el Diputado **Jesús Rolando Pérez Saavedra**, dice: con su venia Presidenta, buenos días a todos a los presentes, compañeros diputados. **HONORABLE ASAMBLEA:** El que suscribe **Lic. Jesús Rolando Pérez Saavedra** Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, **con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado**, someto a consideración del Pleno de ésta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se **adicionan y reforman** diversas disposiciones del **Reglamento Interior del**

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de estimar un análisis de impacto presupuestario en el financiamiento de iniciativas presentadas con proyectos fiscales; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La reforma planteada está dirigida a las iniciativas presentadas ante este recinto parlamentario, a efecto de evaluar el impacto presupuestario que, en su caso, deriven gastos para llevarlas a cabo. Siendo este sometido a votación del Pleno, debiendo establecer en su proyecto correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario para su implementación. Con base en la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, ajustándose al principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado. Por medio de la reforma a la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y sus municipios, publicada el 27 de Abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación se establecieron los proyectos que deberán contemplarse con base a los transitorios siguientes: **CUARTO.-** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno; **DÉCIMO.-** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley. Sin embargo en el ámbito financiero es necesario implementar una reglamentación que ordene y guíe las actividades relativas a los recursos que se administran, a través de la implementación de reglas fiscales. En este sentido se le denomina reglas fiscales a todas aquellas normas establecidas en el marco legal que regula la política presupuestaria y que exigen a las autoridades mantener la disciplina, sostenibilidad y transparencia de la política fiscal del Estado. En este preámbulo las reglas fiscales son el conjunto de normas que permiten regular el proceso de elaboración, aprobación, ejecución y supervisión de los presupuesto del gobierno. Para poder imponer determinadas restricciones procedimentales o límites cuantitativos sobre algunas de las principales variables fiscales, tales como el porcentaje de déficit presupuestal permitido, el nivel de deuda posible, los techos de gasto o la modificación de tasas impositivas, entre otras. En relación con esta sostenibilidad de las finanzas públicas, es una aspiración de todo buen gobierno. Sin embargo, existen diversas razones que pueden alejar a los gobiernos del ejercicio de políticas públicas que contribuyan a dicha sostenibilidad. Por ello, se observa la necesidad de contar con medios de control presupuestario que permitan la adecuación de los gastos generados contribuyendo a influir la sostenibilidad de las finanzas públicas, al establecer mecanismos de control en el proceso presupuestario e incluir procedimientos explícitos de rendición de cuentas, supervisión y control en la

captación de los ingresos y del ejercicio del gasto, promoviéndose así la gobernabilidad en nuestra Entidad Federativa. De conformidad a lo que establece el **TÍTULO SEGUNDO de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, respecto de las reglas de Disciplina Financiera del balance presupuestario sostenible y la responsabilidad hacendaria de las entidades con base a sus objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño deben incluir; Objetivos anuales, estrategias y metas; Proyectos de finanzas públicas considerando criterios planteados en la política económica; considerar proyecciones, descripción de riesgos relevantes de las finanzas públicas incluyendo montos de deuda contingente así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, conteniendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos al tenor de preservar los resultados de las finanzas públicas que abarquen en el impacto presupuestal. Asimismo, las reglas de balance presupuestario establecen metas sobre déficit o superávit presupuestario. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios distingue dos tipos de balance presupuestario: 1. Balance presupuestario, que es la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. 2. Balance presupuestario de recursos disponibles, que es la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, incluyendo el financiamiento neto, y los gastos considerados en el Presupuesto de

Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. La distinción entre balances presupuestarios es importante ya que la primera regla hace referencia a la totalidad de los ingresos y egresos alcanzados. Aunado a ello, la regla de balance presupuestario se efectúa cuando los ingresos totales más el financiamiento neto es igual o mayor que el gasto total, sin incluir la amortización de la deuda. Dicho precepto de sostenibilidad se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, el cual establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo de las entidades federativas o municipios. El precepto legal del Decreto de la ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los municipios señala en su artículo 16 que el titular del Ejecutivo en alguna entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas realicen una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley, que se presenten a consideración de la legislatura local, tiene como funciones realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario, a consecuencia de que se aprueben y ejecuten nuevas obligaciones financieras derivado de mantener finanzas sanas, conforme a las disposiciones. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto mencionado de la Ley de Disciplina Financiera deberá ser aprobado por las legislaturas locales y finalmente ejercida durante un año fiscal, debe contribuir a promover la consecución de un balance presupuestario sostenible. Esta disposición aplica también para el balance presupuestario de recursos disponibles. De conformidad con el decreto publicado el once del mes de noviembre de dos mil dieciséis al Código Financiero para el Estado

de Tlaxcala y sus municipios en el artículo 271-A y 271 fracción X señalan que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Congreso, deberá incluir una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto sujetándose a la capacidad financiera del Estado. Sin embargo la Secretaría de Finanzas deberá efectuar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos, que se presenten a consideración de estimaciones sobre el impacto presupuestario. Lo anterior, demuestra que en nuestro Estado, ya se prevé en la legislación del Código Financiero contemplar la estimación del impacto presupuestal, a fin de que todo iniciador deba sujetarse a lo establecido en el sistema de disciplina financiera con la prevención de un impacto presupuestario, a efecto de mantener un balance sostenible saludable. Al marco de lo expuesto, la presente iniciativa contempla una reforma al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de realizar un balance estimado y autorización para la ejecución de proyectos presentados conforme al presupuesto del Estado, fortaleciendo de esta manera las finanzas públicas en la entidad. Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7,9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo **SE ADICIONA un artículo 114 Bis** al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 114 Bis.** Las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten al Congreso que para su ejecución y contemplen nuevas obligaciones financieras deberán contener una estimación del impacto presupuestario del proyecto, en términos de los artículos 271 y 271-A del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS. PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.-** Se derogan todas “aquellas” disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, a los Veintiún días del mes de Noviembre del año Dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LIC. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, DIPUTADO LOCAL; Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. Damos la cordial bienvenida a la directora y alumnos de la Escuela Primaria “Fray Bartolomé de las Casas”, así como al Maestro y alumnos del Ballet Folclórico “Tierra y Libertad” del Municipio de Emiliano Zapata, sean bienvenidos todos.-----

Presidente dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Fomento y Protección del Patrimonio y Derechos Culturales del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; enseguida la Diputada **Zonia**

Montiel Candaneda, dice: muy buenos días a todos, con el permiso de la mesa directiva, bienvenidos a mis alumnos, compañeros de Emiliano Zapata maestros muchas gracias por venir. La que suscribe, diputada Zonia Montiel Candaneda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, lo anterior, en base a la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. En el sistema constitucional mexicano, a través del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos reconocido el derecho a la cultura como uno de los derechos fundamentales del ser humano. Esto es así pues en el numeral en mención se establece de forma literal que “Toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”. El contenido de este derecho cultural es tan importante y nos obliga como legisladores a realizar los esfuerzos necesarios que no precisamente implicarán la

necesidad de un concepto previo de cultura así como tampoco significa normar lo que nunca podrá regularse; es decir, convertir en derecho las diferentes manifestaciones culturales como lo es la música popular, las artesanías, los bailes tradicionales, por mencionar algunas. No obstante lo complejo que resulta tratar de normar las manifestaciones culturales de nuestra entidad, existe una imperiosa necesidad porque en nuestra entidad se cuente un ordenamiento legal que permita el fomento, protección y pleno ejercicio de los derechos culturales, así como la salvaguarda y declaratoria del patrimonio cultural material e inmaterial. Para poder entender los alcances del derecho a la cultura, es necesario saber que dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo, los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: primero, puede tratarse de normas que confieran derechos subjetivos o normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o no vinculantes, es decir, derechos programáticos; tercero, se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o prima facie, es decir, pueden ser reglas o principios. Atendiendo a esta clasificación de naturaleza estructural, se podría decir que la protección jurídica más fuerte la otorgan aquellas normas que son vinculantes y garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones; la más débil sería la que se refiere a normas no vinculantes que fundamentan un mero deber del Estado a otorgar ciertas prestaciones. Es importante tomar en cuenta que la evolución legislativa del derecho a la cultura pasó de disposiciones jurídicas internacionales hasta formar parte de nuestro derecho interno. Esta

circunstancia no resulta extraña para muchos de los derechos colectivos que han tenido su origen en el orden jurídico internacional. La razón principal de ello es que este tipo de derechos se han creado por y para sujetos colectivos. En lo que se refiere al derecho a la cultura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos. Como puede apreciarse en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cultura es uno de los instrumentos indispensables para hacer posible la existencia y validez de los derechos fundamentales. Es decir, en este instrumento jurídico internacional, la cultura juega un doble papel. No solo es un derecho humano fundamental sino también el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en la declaración de referencia. Así las cosas, el artículo 27 de la citada Declaración, prevé lo siguiente: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Con fundamento en este artículo, el derecho a la cultura tiene las

siguientes características: a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales; b) Protege el disfrute de los mismos, y c) Protege la producción intelectual. Ahora bien, retomando lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, puede referirse que este derecho humano se encuentra clasificado dentro de los derechos difusos, y por ende debe ser regulado dejando a un lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional, de modo que cualquier persona pueda solicitar la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante la lesión del mismo. Asimismo este derecho es un derecho colectivo que es ejercido por una pluralidad de personas para satisfacer una necesidad común. En razón de lo hasta ahora vertido, es evidente que el derecho a la cultura implica el desarrollo de una política cultural por parte del Estado. Esta idea es el punto central que motiva la presente iniciativa de ley, ya que es a través de este ordenamiento legal que se pone a consideración de los integrantes de esta legislatura, como se podrán establecer las líneas generales de política pública en materia de derechos culturales y de protección del patrimonio cultural del Estado. De esta forma, la iniciativa de Ley que hoy se presenta, se encuentra debidamente organizada y sistematizada con las normas de derecho positivo vigente en nuestro país y nuestra entidad, de modo que no existe contraposición con alguna otra norma constitucional o legal. Así las cosas, con los 117 artículos que contiene la ley, distribuidos en 7 títulos, la suscrita propongo los mecanismos necesarios para hacer posible en nuestra entidad, el Fomento y Protección de los derechos culturales, que todos los tlaxcaltecas tenemos reconocidos así como

para garantizar la protección del patrimonio cultural existente en nuestra Entidad. En el título primero, de disposiciones generales, se hace referencia entre otras cosas a los objetos de esta ley, resaltando entre otros, el de garantizar el derecho humano a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la entidad, la promoción, identificación, registro, conservación, protección, rescate, restauración, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad, la identificación, registro, conservación y protección del patrimonio cultural, material e inmaterial; el reconocimiento, promoción y respeto al ejercicio de los derechos culturales y el establecimiento de los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales. Asimismo, en este título se precisa que el Patrimonio Cultural del Estado y las manifestaciones culturales, se encuentran integrados por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos; elementos a los que se les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana y cuyo valor y significado contribuye a forjar la identidad, integridad y dignidad cultural de las personas. Por otra parte, al referirnos a la política cultural del Estado, se hace alusión a los principios de respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones

culturales; igualdad de las culturas y de género; reconocimiento de la diversidad cultural estatal así como de la identidad y dignidad de las personas, y la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades. Luego entonces, partiendo de estos principios, es menester señalar que la política cultural estatal, deberá contener acciones de promoción para la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad. En este mismo título, se define al patrimonio cultural, y se le clasifica en material e inmaterial, siendo el primero de ellos el conformado por los bienes que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, que tienen un valor histórico, artístico o técnico; mientras que el patrimonio inmaterial comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, instrumentos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, a los cuales las comunidades o grupos de personas los reconocen como patrimonio cultural y que son transmitidos de generación en generación (en este rubro se encuentran las fiestas religiosas, el carnaval, las costumbres, gastronomía y demás manifestaciones humanas). En el título segundo, se consideran los derechos culturales y de protección al patrimonio cultural, estipulándose el derecho que toda persona tiene a ejercer y tener las mismas oportunidades de

acceso a la cultura sin discriminación alguna, al acceso al conocimientos, a la elección libre de diversas identidades culturales, a contar con la protección del estado en materia de derechos de propiedad intelectual relacionadas con producciones artísticas, literarias o culturales. El capítulo segundo del título segundo, contiene los mecanismos para el ejercicio de los derechos culturales, tales como la celebración de convenios para el disfrute de los bienes y servicios culturales, el fomento de las expresiones y creaciones artísticas, la realización de eventos artísticos, la promoción de la cultura estatal, entre otros. No es óbice mencionar que al reconocer que el derecho de acceso a la cultura, no debe limitarse a persona alguna, en consecuencia, se establece en este capítulo el deber del estado y de los municipios, de desarrollar acciones para promover que las personas con discapacidad puedan acceder a los mismos, esto en atención a los principios de igualdad y no discriminación. En el título tercer se establecen las bases de coordinación y colaboración entre las autoridades en materia de protección y fomento de los derechos culturales y del patrimonio cultural. Es en este título donde se faculta a los municipios, a celebrar acuerdos con el objeto de contribuir al desarrollo cultural del Estado así como al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la nación mexicana y al estado de Tlaxcala, de personas, grupos, pueblos y comunidades. Es en este título donde se establecen las atribuciones que en materia de cultura, tienen las autoridades estatales y municipales, siendo una atribución que cobra especial relevancia, la expedición de planes, programas y reglamentos sobre patrimonio cultural; la emisión de declaratorias

sobre monumentos y zonas de protección. Por cuanto hace a los ayuntamientos, éstos tienen reconocida como una de sus atribuciones, la aprobación y expedición de las declaratorias de bienes y zonas de protección que formen parte del patrimonio cultural de los municipios. En el título Cuarto, se establece la creación del sistema Estatal de Información Cultural, el cual funge como un instrumento de la política cultural, cuyo objeto es documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con la cultura y el patrimonio cultural. Asimismo se establece el deber de que el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, se encargue de organizar y administrar y de registrar los bienes que deban formar parte del inventario del patrimonio cultural del Estado. El título Quinto se refiere a la participación que la sociedad tendrá en las labores de planeación y evaluación de la política pública en materia cultural. En este título se busca fortalecer la participación de la sociedad civil y del sector privado mediante la celebración de convenios que tiendan a desarrollar la investigación, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural de nuestra entidad. Es en este título donde se establece la creación de la Conferencia Estatal de Cultura, organismo integrado por el titular del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura y por los responsables en cada municipio de las áreas o direcciones de cultura municipales, quienes celebrarán reuniones en forma semestral para proponer directrices de política pública en materia de derechos culturales y elaborar propuestas de proyectos de trabajo sobre la materia. Para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de nuestra entidad, en el título

Sexto de esta iniciativa se considera la realización de acciones tendentes a reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda de los bienes del dominio público o privado que hayan sido considerados como patrimonio cultural, de modo que se pueda evitar su perjuicio o menoscabo al tiempo que se garantice su conservación, mantenimiento o restauración de éstos. Por otra parte, se considera la posibilidad de promover la intervención sobre bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural del Estado, previo dictamen técnico, pudiendo las autoridades estatales o municipales, ordenar la ejecución de medidas preventivas, tales como la suspensión de obras y acciones, clausuras temporales o definitivas de instalaciones, obras o construcciones, con el objeto de evitar el deterioro de dichos inmuebles. En materia de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, se faculta al Estado como a las autoridades municipales a implementar programas de fomento y difusión de este patrimonio, apoyando a los creadores, portadores y grupos sociales así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones; fomentar la investigación y realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, programas educativos de sensibilización y protección del patrimonio cultural inmaterial, entre otras acciones más. Como parte del título quinto, se establecen los procedimientos para emitir las declaratorias de patrimonio cultural del estado o de los municipios; declaratorias con las que se otorga un reconocimiento adicional a un bien inventariado como patrimonio cultural, los cuales podrán ser considerados bienes de interés estatal, regional o municipal. Por último, en el título séptimo, se hace

referencia a las sanciones y recursos que se pueden interponer en contra de éstas. Siendo importante recalcar que las sanciones que impone esta iniciativa de ley, buscan prevenir la comisión de actos que pudieran afectar al patrimonio cultural de nuestra entidad y de los municipios, así como contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales. En razón de los argumentos vertidos, me permito presentar al pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de: **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS TRANSITORIOS PRIMERO.** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley. **TERCERO.** El Ejecutivo del Estado contará con el término no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir su Reglamento. **CUARTO.** El Instituto contará con un término de ciento ochenta días hábiles para integrar y publicar el inventario del patrimonio cultural del estado de Tlaxcala, sin perjuicio de que se actualice posteriormente. Dado en la sala de sesiones del palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Durante la lectura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se declara a las zonas de avistamiento de Luciérnagas, “Patrimonio Cultural Natural Inmaterial del Estado de Tlaxcala”**; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz**, dice: gracias Presidenta, muy buenos días nuevamente a todos medios de comunicación. **ASAMBLEA LEGISLATIVA** Quien suscribe Diputada Maribel León Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II, 10 inciso B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara a las zonas de avistamiento de las luciérnagas **“PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”**. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. En este mismo sentido, el patrimonio cultural inmaterial forma parte de las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para la salvaguardia del patrimonio cultural no tangible. Según la Convención de 2003 para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial -también llamado patrimonio viviente-, la raíz de nuestra diversidad cultural y su mantenimiento es una garantía para la continuación de la identidad, la diversidad cultural y la creatividad humana. De igual manera, en los Indicadores de la Cultura para el Desarrollo de la UNESCO, por patrimonio natural se entiende: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación; y Los lugares o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural. En México existen auténticos santuarios naturales ricos en biodiversidad,

en el Estado de Tlaxcala contamos con las zonas de avistamiento de luciérnagas ubicadas en los bosques de los municipios de Nanacamilpa y Calpulalpan, las cuales, durante los meses de junio, julio y agosto, al caer la noche, ofrecen un espectáculo natural de luz único en su tipo. La importancia de su preservación radica en que en el mundo existen solo dos países donde las luciérnagas se reproducen en grandes cantidades, uno de ellos es México, en el Estado de Tlaxcala y el otro en Nueva Zelanda. Este sello distingue favorablemente a Tlaxcala como un destino de gran interés turístico. Asimismo, la actividad turística se configura como un gran motor económico a nivel internacional que genera nuevas oportunidades para la modernización y prosperidad del destino, ya que ofrece mayor coyuntura de empleo, movilidad social y enriquecimiento cultural. En los últimos años los turistas buscan vivir experiencias únicas e irrepetibles, donde puedan interactuar con la naturaleza, es decir; conocer, disfrutar y conservar los recursos culturales y naturales del lugar visitado, a través del ecoturismo, el cual se entiende como la modalidad ambientalmente responsable que consiste en viajar a áreas naturales sin perturbar su entorno. El turismo sustentable tiene como premisa ser respetuoso del patrimonio natural y cultural de los sitios turísticos, además de promover un crecimiento económico equilibrado y justo. Es conveniente destacar que el crecimiento turístico del Estado es de 6.9 por ciento, lo que nos obliga a generar condiciones para asegurar más inversiones y prestación de servicios, sin descuidar la protección del medio ambiente en favor de las familias, generando una conexión transversal de la economía en la entidad.

De acuerdo con datos proporcionados por la Coordinación General de Ecología, Tlaxcala es un estado que se encuentra a una altitud que oscila de los 2,300 hasta los 3,000 metros sobre el nivel del mar, con un clima templado-frío todo el año. Razón por la cual se han reunido las características ambientales dentro de los bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan con un microclima, temperatura y condiciones de humedad favorables, con lo que se generan entornos propicios para la conservación de éstos. En estas zonas se ha desarrollado un insecto endémico de características especiales llamado luciérnaga, que ha sido identificado por las instituciones de investigación como la especie *macrolampis palaciosi*. Las luciérnagas son lampíridos, es decir, insectos con la característica de emitir luz, la cual se genera por una serie de órganos lumínicos y células especializadas que se encuentran en la parte inferior de su abdomen; cuando absorben oxígeno, este se combina con una sustancia llamada luciferina y de la reacción química se produce la luz, por ello su lenguaje es la luminiscencia. El ciclo de vida de la *Macrolampis palaciosi* es de dos años y en ese tiempo la luciérnaga pasa por cuatro estados: huevo, larva, pupa y etapa adulta, que es cuando ocurre el avistamiento debido a su ritual de apareamiento. De acuerdo con datos de los operadores de naturaleza, se tiene registrado que existen 30 centros de avistamiento a los cuales pueden acudir los turistas, de los cuales veinticuatro se encuentran en Nanacamilpa y seis en Calpulalpan. Cabe mencionar que en las zonas de avistamiento de luciérnagas participan, además de los municipios de Nanacamilpa y Calpulalpan, la Secretaría de Turismo del Estado, la Coordinación Estatal de

Protección Civil, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), la Coordinación General de Ecología (CGE), la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES), la Secretaría de Salud SESA, la Procuraduría General de Justicia (PGJET), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Corporación Ángeles Verdes en Tlaxcala, la Policía Federal y la comunidad de San Felipe Hidalgo. De igual forma, a través del trabajo coordinado entre distintas dependencias del gobierno se ha logrado la integración del reglamento para estas zonas, brindando atención y vigilancia permanente, pero en particular en la temporada de avistamiento, lo que permite orientar adecuadamente a los visitantes para que disfruten de esta experiencia en un marco de respeto al hábitat natural de la especie, con la finalidad de preservar el entorno y no afectar el desarrollo de las luciérnagas. De hecho, de acuerdo con el subsecretario de la Secretaría de Turismo Federal, Humberto Hernández Haddad, el pasado mes de junio, en la presentación del avistamiento de luciérnagas en la Ciudad de México manifestó que: “se considera al Santuario de las Luciérnagas como uno de los programas más exitosos de respeto a la naturaleza, fomento al ecoturismo e intensificación de la actividad cultural de la agenda del viajero”. Además de asegurar que muy pocos lugares en el mundo ofrecen a los visitantes el tesoro turístico que posee Tlaxcala en los

bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan, definiéndolo como una experiencia cultural, turística y educativa. Ahora bien, para dar sentido jurídico a esta iniciativa, estamos considerando lo establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se cumple en estos municipios con lo que establecen los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 56, 57 y 58 y lo que establece la Ley General de Vida Silvestre Federal, en los artículos 18, 19, 106, 107. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece, en su Artículo 19, fracción IX, segundo párrafo, que "... El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales...". Siendo tal la trascendencia municipal, estatal y nacional del espectáculo de las luciérnagas que se ajusta cabalmente a lo dictado por la Constitución de Tlaxcala. En lo que confiere a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su Artículo 33, fracción XX, se determina que entre las facultades de los Ayuntamientos se encuentra la de realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del Municipio, del Estado y del País. La misma Ley Municipal del Estado de Tlaxcala mandata en su artículo 57, fracción XIII que el municipio debe fomentar las actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas y en su fracción XVI establece que el mismo gobierno municipal deberá establecer un registro y conservación del patrimonio cultural del Municipio. Para seguir preservando el patrimonio turístico de la región, es necesario ser

congruentes con el medio ambiente y preservar esta zona natural con las características que tienen los bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan, se requiere de un trabajo coordinado, esfuerzo y corresponsabilidad tanto de las autoridades como de las instituciones, y esta soberanía no puede ni debe ser la excepción, conservemos con respeto esta especie endémica de las luciérnagas. Por lo que, en merito a la anterior exposición de motivos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de:

PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II, 10 inciso B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala, se declara a las zonas de avistamiento de las luciérnagas **“PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se declara de interés público la salvaguarda de los elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial aquí acordado, así como la sensibilización en el plano local de su importancia y reconocimiento.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se instruye a la Encargada de la Secretaria Parlamentaria para que, una vez aprobado el presente decreto, lo notifique al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos a que haya lugar. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adiciona y deroga diversos contenidos del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** enseguida la Diputada **María Isabel Casas Meneses** dice: con la venia de la Mesa Directiva. **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe Diputada **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, representante de la fracción parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la **Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. Giovanni Sartori, escritor italiano ganador del Premio Príncipe de Asturias de las Ciencias Sociales, por sus contribuciones a la ciencia política contemporánea, define a la democracia como un sistema político, en donde el poder del pueblo se ejerce sobre el pueblo. El pueblo se convierte al mismo tiempo en sujeto y objeto. El profesor de ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio Delhumeau, precisa que la democracia es la técnica de organización social que parte de la libertad, respeto y unidad de los individuos para poder organizarse de forma tal que todos participen y aporten sus opiniones para un bien común en un ambiente donde haya cultura política y conciencia. Cuando tocamos el tema de equidad en la democracia electoral, nos referimos al establecimiento de medidas y mecanismos para generar mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato. El diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Es importante resaltar la reforma a la fracción II del artículo 116 donde se establece: “Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las

legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.” El veintiuno de julio del dos mil quince, se publicó el decreto número 118, mediante el cual el Poder Legislativo de Tlaxcala aprobó la reelección hasta por cuatro periodos consecutivos para los diputados locales, y con ello abrió la oportunidad a los legisladores para poder ser elegidos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. De igual forma se encuentra establecida dicha situación en el párrafo cuarto del artículo 253 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala: “Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.” Sin embargo, se encuentra una contradicción en el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución Local, “Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.” párrafo que motiva la adecuación al texto Constitucional por parte de la suscrita. En un Estado democrático de régimen republicano, cada cierta cantidad de años se desarrollan elecciones para decidir quién ocupará el cargo de Diputado Local. Si, al cumplir su mandato, la persona que ocupa el cargo de Diputado está habilitado legalmente para volver a presentarse a las elecciones y así dar a los ciudadanos la oportunidad de que vuelvan a votar por él, de este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el Legislador en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato. En este orden de ideas, se considera que los diputados suplentes, deben tener la oportunidad de ser electos como diputados propietarios para el periodo inmediato siguientes, siempre y cuando sean por el mismo partido político o coalición que los postuló. Con las modificaciones legales, se busca darle eficacia plena a las mismas, así como garantizar que los derechos establecidos en nuestras normas constitucionales, conserven su vigencia. Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** el párrafo tercero y el párrafo quinto del Artículo 35; se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 35, y se **DEROGA** el párrafo sexto del artículo 35, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 35. ...;** I. a la **VIII. ...;** **IX.** No ser Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En el caso de las fracciones VIII y IX de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate. ...; Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios. Siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló. **SE DEROGA. ...;** **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a este Ordenamiento Legal, puedan surtir sus efectos, remítase el presente Decreto a la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de

Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES. REPRESENTANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. - - - - -

Presidenta: Para desahogar el **noveno** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; enseguida el diputado Omar Milton López Avendaño, dice: **HONORABLE ASAMBLEA:** Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por la que se expide una nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con motivo de la consolidación de la democracia representativa, en nuestro Estado a partir de finales de la década de los noventas, se han presentado dos fenómenos políticos sociales de gran trascendencia: la alternancia en el poder tanto del ejecutivo local como en la mayoría de los ayuntamientos así como el pluralismo político basado en la inclusión y representación de todas

las fuerzas políticas al interior del Congreso del Estado. Así las cosas, la pérdida de la mayoría absoluta en el Congreso del Estado ha conllevado a una evolución del Poder Legislativo, donde el establecimiento de acuerdos entre los diversos grupos parlamentarios y representaciones partidistas dieron sustento a la creación de prácticas parlamentarias que se convirtieron en el instrumento para dar respuesta a los distintos supuestos no previstos en la norma pero que sin su existencia, harían casi imposible el ejercicio del quehacer legislativo. Fue la LVII Legislatura la impulsora de la normatividad que permitió establecer nuevos esquemas de trabajo encaminados a cumplir la función legislativa del Congreso Estatal, al aprobar durante los meses de enero y mayo del año dos mil dos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Si bien es cierto que con la aprobación de la ley y del reglamento a que nos hemos referido con antelación, fue posible establecer nuevas prácticas parlamentarias al interior del Legislativo estatal, también lo es que con el devenir de los tiempos el mismo quehacer legislativo así como la adecuación de diversas normas que tienen relación con el trabajo del Congreso del Estado, han motivado la necesidad de establecer en la práctica parlamentaria, mecanismos para dar respuesta a los legisladores sobre las constantes dudas sobre la aplicabilidad de procedimientos internos que se presentan en el desarrollo de sus funciones. Por esta razón y a efecto de transformar la práctica parlamentaria en normas claras que consideren el aspecto deliberativo así como para la ejecución de funciones diversas como las legislativas y

administrativas, es que el suscrito me permito establecer la siguiente iniciativa de ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que contiene dentro de su parte dispositiva, algunos elementos que es necesario integrar para dotar de mayor efectividad al trabajo legislativo y al quehacer cotidiano de este Poder Soberano. Así las cosas, esta iniciativa que se integra de 156 artículos, distribuidos en siete títulos, retoma elementos de la ley orgánica del Poder Legislativo, pues es menester señalar que muchas de las disposiciones que se encuentran vigentes se refieren a elementos indispensables para el desarrollo de la actividad legislativa y la práctica parlamentaria, amén de que éstas han sido el resultado del ejercicio cotidiano del Constituyente permanente. Sin embargo es de resaltarse aspectos novedosos que se incorporan a este nuevo texto legal, mismos que a saber, son los siguientes: En el título primero, al que se ha denominado Generalidades, en su primer capítulo, por principio de cuentas, inserta un artículo en el que se establece el glosario de términos comunes empleados dentro del contenido de la ley en comento. Asimismo se reconocen en el Poder Legislativo, dos atributos indispensables, la personalidad jurídica y el patrimonio propio, este último atributo administrado con plena autonomía por parte del Congreso del Estado, y respecto del cual se determina su forma de integración. Por otra parte, se hace referencia a la necesidad de ser un poder legislativo comprometido con el medio ambiente. De esta forma, se determina que las comunicaciones internas entre los órganos legislativos, representativos y técnicos administrativos, se realice por medios electrónicos, con el objeto de

reducir el consumo de papel. Sólo tratándose de las comunicaciones que el congreso haga hacia los poderes, ayuntamientos y, en general hacia cualquier otro ente público, éstas se harán por medios impresos, sin embargo se propone que en la medida de lo posible, se privilegie el uso de medios electrónicos. Una novedad más de esta ley que se presenta, es la relativa a la facultad que tienen los órganos de este Congreso Estatal, para editar y difundir las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades, pues con esta acción se contribuye a dejar un legado documental que permita a las generaciones presentes y futuras, conocer el desempeño y la forma de funcionamiento en una determinada época de la historia moderna del Poder Legislativo, de quienes realizamos algún aporte a la maravillosa ciencia del derecho parlamentario. Por otra parte, al referirnos a los periodos ordinarios en que se divide el año legislativo, se propone que el segundo periodo considere una temporalidad más amplia a la hasta ahora vigente, de tal suerte que éste abarque desde el quince de enero hasta el treinta de junio de cada año. Con ello se contará con un mes más de trabajos legislativos en Pleno, periodo necesario para que el Congreso del Estado pueda atender y dictaminar el mayor número de resoluciones legislativas posibles. Entre las nuevas disposiciones contenidas, encontramos aquella que establece el deber de los entes públicos estatales y municipales, por proporcionar a este Poder Legislativo, el auxilio y la información que se les solicite, facultando al presidente de la mesa directiva para que en caso de negativa, pueda acudir en queja ante el superior jerárquico de la autoridad omisa o, en su defecto, para que interponga el juicio

de competencia constitucional, con independencia de iniciar el juicio de responsabilidad o pedir la imposición de sanciones administrativas en contra del ente omiso. Por cuanto hace a las resoluciones emitidas por este Poder Soberano, se incluye dentro de las emitidas como decretos, a las resoluciones que tengan por objeto definir los límites territoriales intermunicipales, superando así la idea de que estas resoluciones deban emitirse por Acuerdo Legislativo. Tratándose de la sede del recinto legislativo, se establece que ésta será en forma permanente en la capital del Estado, dentro del Palacio Legislativo, pero siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados, por tratarse de casos fortuitos y de fuerza mayor, se faculta al traslado de la residencia a alguno de los municipios conurbados. Asimismo se establece el supuesto de que ante el surgimiento de una circunstancia que impidiera la continuidad en los trabajos parlamentarios al interior del Palacio Legislativo, la mesa directiva podrá proponer el traslado de la sede de este poder soberano a una sede distinta, estableciéndose como requisito para que esta propuesta de traslado sea válida, el que cuente con el aval de la mayoría calificada de los integrantes de la legislatura. En el título segundo, al referirnos a la instalación de la legislatura, se conserva el procedimiento vigente contenido en la ley orgánica del legislativo estatal, pero además se considera que ante la imposibilidad de que la última Comisión Permanente que hace las veces de comisión instaladora, no cumpla con la función de dirigir los trabajos de instalación de la nueva legislatura, sean los integrantes de esta última los que, mediante el procedimiento de elección de una mesa de decanos, integrada por los diputados electos que cuenten en

su haber con experiencia legislativa, en razón de haber sido integrantes de otras legislaturas en el Congreso de la Unión o del propio Congreso Estatal, lleven a cabo la instalación de la nueva legislatura. En este título segundo, se inserta un capítulo relacionado con el procedimiento de entrega recepción a través del cual se establece la obligación de los órganos legislativos y de los órganos técnico administrativos, de realizar la entrega recepción correspondiente, privilegiando en dicha actividad el uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transposición de la documentación que soporte dicho acto administrativo. Respecto de este procedimiento, se establece como un deber de la mesa directiva de la legislatura entrante, de recibir la información que le entregue la comisión instaladora y turnarla a los órganos legislativos, de representación y técnico administrativos, para que la analicen, resguarden y en su caso, den parte de al órgano de control interno, respecto de las irregularidades detectadas. En el título tercero, dentro de los derechos que se reconocen en el contenido de la presente iniciativa de ley, se encuentra el relativo a formar parte de las comisiones ordinarias, suprimiendo la limitante de que únicamente podrían integrarse a cuatro de estos órganos legislativos, limitante que hasta estos momentos ha generado una confusión puesto que en otro apartado de la ley vigente se refería que los diputados podrían formar parte de las comisiones ordinarias, sin especificar al número de éstas de las que podría integrarse cada legislador. También se establece el derecho que cada legislador tiene a recibir en forma oportuna, previo a las sesiones del pleno, copia de los dictámenes que serán

sometidos a discusión. Entre las obligaciones específicas contenidas en la presente iniciativa de ley, se encuentra la relativa al deber que cada legislador tiene de publicar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, con el objeto de fomentar la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información. Por otra parte, en materia de ética de los diputados, se propone que en el ejercicio de la función legislativa, se deba buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad, razón por la cual los diputados deberán actuar con plena observancia de los valores de justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y promoción de los derechos fundamentales de las personas, evitando privilegiar intereses de grupo, de representación legislativa o personal. Respecto de la organización del Congreso del Estado, referida en el título cuarto de esta iniciativa de ley, se establece que el grupo parlamentario que ostente la titularidad de la Junta de Coordinación y Concertación Política, JUCOPO, no podrá tener al mismo tiempo la presidencia de la Mesa Directiva. Con ello se garantiza el equilibrio de fuerzas al interior del legislativo estatal y se privilegia el ejercicio de prácticas democráticas como lo es la participación plural. Una innovación que contiene la presente iniciativa, es aquella relativa a señalar las atribuciones de la vicepresidencia de la mesa directiva, resaltando aquella que tiene por objeto el que el vicepresidente pueda requerir al presidente de la mesa directiva, que ajuste su actuar dentro del marco de la legalidad. Asimismo en este mismo título, se considera que en la integración del Comité de Administración, sean incluidos además de los diputados nombrados en carácter de

integrantes por cada grupo parlamentario, los diputados representantes de los partidos políticos, puesto que al tener las mismas prerrogativas, sería ilógico considerar que la integración del comité de administración deba ser un derecho exclusivo de los grupos parlamentarios. En este mismo título, se considera la inclusión de la figura de coalición legislativa, cuyo objeto será el establecer e impulsar agendas legislativas comunes entre grupos parlamentarios y representaciones partidistas al interior del congreso del estado. Respecto a las comisiones ordinarias, se propone la modificación en la denominación del nombre de la comisión de Obras Públicas, desarrollo urbano y ecología, para que en lo subsecuente se le denomine comisión de obras públicas, desarrollo urbano y ordenamiento territorial. En el título Quinto se hace referencia a las obligaciones jurisdiccionales, de glosa, designación, ratificación o remoción de magistrados. Respecto de la función jurisdiccional, esta se refiere, tal y como se enuncia actualmente en la ley vigente, al procedimiento que el pleno del congreso del Estado, observará al erigirse en jurado de procedencia en materia de juicio político. Respecto de los informes que presente el gobernador del estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el procedimiento establecido mantiene la misma esencia del vigente en la ley, pues se considera que es adecuado para el equilibrio y la sana relación entre poderes; mientras que el capítulo tercero de este título, hace referencia al procedimiento que el congreso deberá observar para nombrar magistrados del Poder Judicial estatal, otorgando especial énfasis al procedimiento encaminado a evaluar el desempeño de los

juristas en su función de magistrados, toda vez que pese a existir disposición constitucional que remite al procedimiento establecido en la ley orgánica del poder legislativo, hasta esta fecha, se carece de disposiciones legales que normen el procedimiento evaluatorio que el Congreso del Estado debe observar para ratificar o no a los magistrados integrantes del poder judicial Estatal. Por cuanto hace al título Sexto, éste se refiere a la iniciativa ciudadana y a la iniciativa preferente. Respecto de la primera, se establece el deber de que, una vez observado el plazo que establece la constitución estatal para que el congreso conozca de las iniciativas provenientes de la ciudadanía, la presidencia de la mesa directiva turne dicha iniciativa a la o las comisiones ordinarias que deban conocerla y dictaminarla. En este procedimiento de dictaminación, se establece el deber de las comisiones de convocar a reunión a los ciudadanos presentantes de la misma, para que emitan mayores argumentos sobre el motivo de su iniciativa así como de requerirles cuando se considere que la iniciativa carece de algún elemento, para que la perfeccionen. Respecto de las iniciativas preferentes, se dice que éstas serán las que provengan de un periodo ordinario anterior y que se encuentren pendientes de dictaminar, o aquellas dos iniciativas que el gobernador del estado presente al inicio de un periodo ordinario de sesiones, y que invariablemente deberá dictaminarse dentro de los primeros treinta días del periodo ordinario que corresponda. Por último, el título séptimo de la presente iniciativa, considera la forma de integración imperante en estos momentos sobre los órganos técnico administrativos del congreso del estado, siendo una novedad en que

en cada uno de ellos se propone la forma en que deberán estar estructurados. A manera de ejemplo, en la Secretaría Parlamentaria, se propone que se encuentre integrada por una oficialía de partes, la Unidad de Transparencia, la actuaría parlamentaria, entre otras áreas que en la praxis ya tienen definidas y ejercen determinadas funciones, pero que legalmente no se encuentran reconocidas. En este mismo título se propone que para la designación de los titulares de los órganos técnicos administrativos, se considere la evaluación de los posibles aspirantes, e efecto de que quienes ocupen las titularidades de dichos órganos sean los profesionales más idóneos para el cargo. Con base en los razonamientos expuestos con antelación, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con **PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 30, de fecha 4 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de dos mil dos, Tomo LXXXVII, número 50, Segunda Sección. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** En tanto en cuanto no se reforme el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE**

PUBLICAR Dado en la sala de sesiones Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO. DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Maria Felix Pluma Flores; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Se declara un receso de cinco minutos. - - - - -

Presidenta dice, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión. Para continuar con el **décimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, o remoción, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que la Sexagésima Tercera Legislatura ha evaluado conforme a derecho el desempeño del Licenciado Elías Cortés Roa, en su función de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Miguel ángel Covarrubias**

Cervantes, dice: con su permiso señora Presidenta. **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación, o remoción. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir –acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso evaluatorio- y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o remoción de dicho profesional del derecho, en el cargo de magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 78 párrafo segundo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluado el Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el doce de enero del año dos mil veinte, es que nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al tenor de los siguientes: **RESULTANDOS** 1. Mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 6 extraordinario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, rindió la protesta de Ley ante la LX Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para cumplir con el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al doce de enero de dos mil veinte, el ciudadano Licenciado ELÍAS CORTÉS ROA. 2. Durante el periodo en que el licenciado Elías Cortés Roa, se ha desempeñado en el cargo de magistrado, tuvieron verificativo diversos actos legislativos cuya culminación fue la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del

Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; Tribunal al que, fue nombrado como Magistrado integrante, el licenciado Elías Cortés Roa. Cabe precisar que dicho jurista, con motivo de estas reformas constitucionales y legales, fue adscrito en un primer momento a la Sala Electoral Administrativa, para posteriormente ser magistrado de la Sala Unitaria Administrativa, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, finalmente, por disposición del Decreto número 151 publicado en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dicho jurista fue adscrito como magistrado integrante al Tribunal de Justicia Administrativa por el tiempo restante de su previa designación. 3. Como consecuencia de los hechos hasta ahora narrados dentro del presente Capítulo de Resultandos, y toda vez que el periodo para el cual fue designado el Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, fenece el día doce de enero de dos mil veinte, y al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia así como del Tribunal de Justicia Administrativa, facultad que conforme lo mandata la constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de magistrado; el Pleno de esta LXIII Legislatura en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve, aprobó el Acuerdo por el que se crea la Comisión Especial de diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones, del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por

cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación, o remoción. 4. Con fecha cuatro de octubre de esta anualidad, en el Salón de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin, las y los diputados integrantes de la Comisión Especial de referencia, celebramos sesión de instalación; dando paso a la formalización de los trabajos tendentes a evaluar el desempeño en la función de magistrado, del Licenciado Elías Cortés Roa. 5. Fue en sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el ocho de octubre de esta anualidad, en que se presentó y se aprobó el proyecto de Dictamen por el que se determina el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir, siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, además de publicarse en el Periódico el Sol de Tlaxcala, conforme lo mandató el punto 4, del inciso C, correspondiente a la fracción primera de las Bases del Procedimiento en cita. 6. Mediante oficios números S.P. **1764/2019** y **S.P. 1765/2019**, signados por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Actuaría Parlamentaria, remitió al Magistrado Evaluado, licenciado Elías Cortés Roa y al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Presidente del Consejo de la Judicatura, respectivamente, copia certificada del Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, por el que se determina el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la

situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXVII inciso a), el último párrafo del artículo 79 y el segundo párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y derivado de la aprobación del Acuerdo a que se refiere el punto inmediato anterior, mediante oficio número S.P. **1788/2019**, en fecha nueve de octubre de esta anualidad, se requirió a la presidencia del Consejo de la Judicatura, la remisión de la opinión sobre el desempeño del Licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, en la función de magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, de la Sala Unitaria Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; pidiendo, además, que a dicha opinión se acompañara la documentación pertinente que la sustente. En esa misma fecha y mediante oficio número S.P. 1789/2019, se requirió al Consejo de la Judicatura, copia certificada del expediente personal del Magistrado en mención. 7. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado C, de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte, en fecha nueve de octubre de esta anualidad, mediante oficio número S.P. 1790/2019, notificado por conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, se requirió al magistrado de plazo por cumplir,

Licenciado Elías Cortés Roa, para que remitiera a la presidencia de esta Comisión Especial, un informe por año, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio de su encargo como Magistrado, señalando todas y cada una de las actividades realizadas, en el que se destacara la información estadística sobre los asuntos resueltos, los que fueron impugnados (medio de defensa ordinario o extraordinario), en su caso, los que fueron confirmados, los que fueron modificados, así como los que fueron revocados; la cantidad de tocas radicados, el número de cada uno, precisando la fecha de inicio, la fecha en que se pusieron los autos a la vista para resolver, y la de resolución de cada uno; así como los asuntos pendientes de resolución. A este informe requerido, conforme a las bases del procedimiento a que se ha hecho referencia, el Magistrado Evaluado debería remitir la documentación pertinente que lo corrobore, además de que debería adjuntarse al mismo, cuatro expedientes por cada año de ejercicio en la función de magistrado. 8. Con fechas 10 y 11 de octubre de esta anualidad, y en atención al punto 4 del apartado C. de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para la analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte; fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo aprobado por el Pleno de Esta Soberanía de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve. Con dicha publicación esta Soberanía hizo efectivo el derecho y a la vez la garantía que la sociedad del Estado de Tlaxcala tiene de enterarse sobre el procedimiento instruido al Magistrado Elías Cortés Roa; y en

su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño del magistrado en mención. 8. Con motivo de la publicación a que se refiere el punto inmediato anterior, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el escrito recibido en esa misma fecha, signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, a través del cual, los signantes solicitan la continuidad en el cargo de magistrado del Licenciado Elías Cortés Roa, argumentando que durante su desempeño dicho jurista se ha conducido con total profesionalismo. Asimismo, en fecha diecisiete de octubre del año en curso, la presidencia de la Comisión Especial, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, recibió oficio sin número signado por el C. Faustino Carín Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, por el cual solicita a esta Soberanía, la ratificación del Magistrado evaluado; mientras que mediante oficio que presenta la C. Lisbhet Juárez Hernández, Síndico del Municipio de Teolochoolco, dicha servidora pública municipal, manifestó su desacuerdo y su queja en contra del desempeño del magistrado de referencia. 9. En fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el original del oficio número SECJ/1395/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite a esta Soberanía, copia certificada del

Expediente Personal del Magistrado Elías Cortés Roa, documental que contiene diversos oficios de los nombramientos que el jurista de referencia ha desempeñado en el Poder Judicial así como el curriculum vitae del mismo. En esa misma fecha fue recibido en la presidencia de la Comisión Especial dictaminadora, el Oficio núm. SECJ/1396/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante su cargo como Magistrado propietario; opinión constante de 30 fojas útiles por su anverso y de las cuales se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal: **“PRIMERO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño del Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA. **SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura del Estado, emite opinión favorable respecto del Magistrado Elías Cortés Roa, por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y transparencia. **TERCERO.** Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso, en los términos solicitados”.

10. Atinente al requerimiento formulado al Licenciado Elías Cortés Roa, magistrado evaluado de plazo por cumplir, dicho jurista en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, presentó ante la Secretaría

Parlamentaria del Congreso del Estado, el oficio número TJA/547/2019, por el que remitió la información solicitada, misma que a continuación se detalla: a) Anexo uno: Informe de Actividades del Periodo 2014-2019 b) Anexo dos: Relación de Expedientes 2014-2019. c) Anexo tres: Caja cerrada que contiene copia certificada de libros de gobierno, correspondientes al periodo 2014-2019, constante de 7 libros; uno por cada año del 2014 al 2018 y dos libros correspondientes al año 2019. d) Anexo cuatro: Cuatro certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en las que consta que el magistrado evaluado, durante el Periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, fue designado instructor en 7 expedientes relativos a Juicio de Protección Constitucional y distinto del instructor en 4 expedientillos; que durante ese mismo periodo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, celebró treinta y seis sesiones extraordinarias actuando como tribunal de control constitucional, asistiendo el Magistrado Elías Cortes Roa, a todas; que el Tribunal Superior de Justicia celebró ciento cuatro sesiones extraordinarias, asistiendo el Magistrado Elías Cortés Roa a cien de estas, dejando de asistir a cuatro de manera justificada, y que de las ciento seis sesiones ordinarias celebradas por este mismo Tribunal en el periodo de tiempo a que se ha hecho referencia, el magistrado en mención asistió a ciento un sesiones dejando de asistir a cinco de manera justificada. e) Anexo cinco: consta de dos cajas que contienen 24 expedientes del periodo 2014-2019; de los cuales los correspondientes a los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis

son de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, los de los años comprendidos de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho corresponden a expedientes que el magistrado evaluado resolvió en su carácter de magistrado de la Sala y los del año dos mil diecinueve corresponden a expedientes que se sustanciaron en la ponencia del Magistrado Elías Cortés Roa, en su carácter de integrante del Tribunal de Justicia Administrativa. 11. Esta Comisión Especial, celebró sesión ordinaria el día veintidós de octubre de esta anualidad en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin. En dicha sesión la diputada presidenta dio cuenta a los integrantes de este órgano colegiado, con las documentales a que se refieren los puntos números ocho, nueve y diez del presente capítulo de Resultandos; acordándose en dicha sesión, que en atención a lo dispuesto por el punto 7 del apartado C. de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para la analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte, por conducto de la diputada presidenta de la comisión de marras, se girará oficio a la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, para efecto de que ésta informara si en los archivos de dicha Secretaría obraran los informes anuales del Magistrado en funciones de Plazo por cumplir Elías Cortes Roa, así como sobre la existencia de alguna queja en su contra. Debiéndose referir que esta sesión ordinaria, por acuerdo de las y los diputados que la integran, se declaró en receso, para reanudarse hasta el día veinticinco de octubre del año en curso, fecha en que se contaría con el informe que la Secretaría Parlamentaria, remitiera respecto de lo

solicitado en este punto de resultandos. 12. Fue en fecha veinticinco de octubre de esta anualidad, en que se reanudó la sesión ordinaria de la comisión especial, iniciada el día veintidós del mismo mes y año en curso. En esa fecha, la diputada presidenta de este órgano colegiado, informó a sus integrantes que como resultado al requerimiento formulado a la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo, la responsable de dicha Secretaría, informó que en los archivos de la Secretaría Parlamentaria no obran los informes anuales de actividades o queja alguna sobre el desempeño del Magistrado en cita. Derivado de lo anterior, las y los diputados integrantes de esta Comisión Especial, acordaron solicitar mayor información al Consejo de la Judicatura, por lo que mediante oficio número S.P. 1921/2019, remitido en fecha veintiocho de octubre de esta anualidad, se solicitó la remisión de copia certificada de los expedientes que le han sido turnados al Magistrado Elías Cortes Roa, durante el año 2019; las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, el Informe sobre el número de quejas en contra del Magistrado ELÍAS CORTES ROA, durante el periodo 2014 al 2019 y en su caso las resoluciones dictadas en las quejas respectivas. Asimismo, en esa misma fecha, mediante oficio S.P. 1921/2019, se le requirió al Magistrado evaluado de plazo por cumplir, la relación y copia certificada de los expedientes que le fueron turnados para tramitar y resolver como Magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa durante el año 2019, que se encuentran concluidos o en trámite o en su defecto señalar en forma motivada y fundada las razones que le imposibiliten su remisión de

alguno de ellos, haciendo la precisión de que, en caso de que los expedientes respectivos contengan datos sensibles, la remisión de los mismos debería realizarse en versión pública; concediéndole tanto al Consejo de la Judicatura como al magistrado en cita, un término de tres días hábiles para la remisión de dicha información. 13. Como consecuencia de lo acontecido en el punto inmediato anterior, en fecha cuatro de noviembre de esta anualidad, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió el oficio número SECJ/1513/2019, signado por el Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual remitió a este Poder Soberano, el oficio TSJ/P/138/2019 signado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que turnó al Magistrado presidente del Consejo de la Judicatura, diversa documentales, entre ellas, cuatro copias certificadas, constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura y los expedientes correspondientes al año dos mil diecinueve en los que el magistrado evaluado actuó como ponente. Sobre dichas documentales recibidas por este Poder Soberano, destacan las siguientes: Acuerdo General 01/2018, del Tribunal de Justicia Administrativa, que determina los lineamientos para el registro y turno de los expedientes e integración de su índice, así como para la continuación de los procedimientos jurisdiccionales que están en trámite, de aquellos que se inicien a partir de la instalación del mismo y el registro de tocas administrativos concluidos dentro de los cuales se requiere acordar. Esto es en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa. Acuerdo General 02/208,

aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa. Acuerdo General 02/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa; en el que se establece que el Tribunal contara con tres magistrados, un secretario general de acuerdos, diligenciaros, un oficial de partes y proyectistas. ACUERDO GENERAL 02/2018, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa. Actualizado en sesión ordinaria del 30 de octubre 2018 única y exclusivamente en la parte conducente. Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de enero de 2019. Por otra parte, el Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio remitido a la presidencia de esta Comisión Especial, informó que como resultado de la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, durante el periodo comprendido del 13 de enero de 2014 al 30 de agosto de 2019, NO EXISTE registro de que se haya presentado alguna queja o procedimiento de carácter administrativo en contra del Licenciado ELÍAS CORTES ROA, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actualmente Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado. Por cuanto hace al cumplimiento dado por parte del magistrado evaluado, de

plazo por cumplir, el licenciado Elías Cortés Roa, mediante oficio número TJA/572/2019, recibido el treinta y uno de octubre de esta anualidad, dicho jurista informó a esta Comisión Especial que hasta la fecha de recepción del oficio que se cumplimenta, le fueron turnados para tramitar y, en su caso, resolver, 89 expedientes que van del 03/2019 al 267/2019, haciendo la precisión de que como titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa le son turnados aquellos expedientes que sean múltiplos de 3 (03, 06, 09 etc.). En ese mismo oficio, el magistrado en cita, refirió que por cuanto hace al expediente 90/2019, existe imposibilidad legal y material para enviar copia certificada dado que el original se remitió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con motivo del Amparo Directo 793/2019 y que de igual forma en lo tocante al Expediente 216/2019, con motivo del trámite del Conflicto Competencial 07/2019, fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; a la vez que remitió a esta Comisión especial, copia simple de la versión pública del desechamiento del Juicio de Amparo número 924/2014-A, argumentando que pese a que esta información no le fue requerida, sin embargo guarda relación con la nota periodística, así como con una entrevista en una radiodifusora local, en los que se afirmó un supuesto indebido actuar en su función de magistrado, dentro del expediente 366/2018, relativo al Juicio de amparo promovido por el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, con lo cual es evidente que la resolución del magistrado en cita quedó firme pues la demanda de amparo fue desechada por notoriamente improcedente. 14. En fecha cinco de noviembre del año en curso, por

conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, se recibió el oficio número SECJ/1514/2019 signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual hace referencia que en alcance al oficio número SECJ/1513 /2019, se remite a esta Soberanía original del oficio TJA/SA-P3 01/2019, signado por el Mtro. Hilario Ahuatzi Saldaña, Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa con su anexo único, en el que se relacionan los ochenta y nueve expedientes que en copia certificada hacen llegar a esta Secretaria, con excepción de los seis precisados en el oficio de referencia, mismos que se remitieron a esta Soberanía en atención al punto número 1 del escrito de solicitud S.P. 1920/2019. Guarda relación con el oficio de referencia, el OF-TJA-SA-P3 01/2019 signado por el Mtro. Hilario Ahuatzi Saldaña, Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Dirigido al Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se refiere que en cumplimiento a lo instruido por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo señala el Secretario General de Acuerdos, en sus oficios OF-TJA/S.G.A./250/2019 y TJA/S.G.A./251/2019 de fecha 29 de octubre 2019, se adjunta copia certificada de los expedientes turnados al Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA como integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el año 2019 concluidos y en trámite, a excepción de los identificados con los números 03/2019, 21/2019, 69/2019, 150/2019, toda vez que éstos ya obran en poder de

esta Comisión Especial de Diputados, así como el expediente 216/2019, por encontrarse en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito para análisis y resolución del conflicto competencial, el expediente 7/2019 suscitado entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Tlaxcala y el expediente 90/2019 radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito derivado del Juicio de Amparo Directo 793/2019. 15. Obra en actuaciones del expediente integrado con motivo de la revisión del desempeño del Licenciado Elías Cortés Roa, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Diputado Víctor Manuel Báez López, integrante de esta Comisión Especial, mismo que fue presentado en la oficina de la diputada presidenta de este órgano dictaminador, en fecha once de octubre de esta anualidad, relativo al informe para la comisión especial de diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala de plazo por cumplir y en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación o REMOCIÓN DEL LICENCIADO ELIAS CORTES ROA, mismo que será analizado dentro del capítulo de considerandos del presente Dictamen. 16. Continuando con la secuela procesal establecida por acuerdo del Pleno de esta Soberanía, en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, le fue notificado al Magistrado de plazo por cumplir, licenciado Elías Cortés Roa, el oficio por el que se ordenó poner a la vista de éste , por un periodo de tres días hábiles, con los documentos que integran la opinión emitida por el Consejo de la

Judicatura así como los escritos y manifestaciones provenientes de la Sociedad, de los litigantes interesados y demás documentales recibidas por esta Comisión Especial, concediéndole un periodo igual al de la vista, para que remitiera por escrito las manifestaciones que a su derecho convengan y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes. El tiempo concedido para la vista, transcurrió del catorce al diecinueve de noviembre del año en curso mientras que el periodo para recibir manifestaciones del Magistrado correspondió al comprendido del veinte al veintidós del mes y año en curso. 17. Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se recibió el escrito por el que el Magistrado de plazo por cumplir, Licenciado Elías Cortés Roa, realizó manifestaciones respecto de las documentales que integran el expediente conformado con motivo de su evaluación, mismas que se han agregado a las actuaciones del expediente de marras para que obren en él, y que en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas. Asimismo en esta misma fecha, se recibió en la Secretaría Parlamentaria, un escrito sin firmar al que se adjuntaron copias simples de diversos expedientes sobre los cuales conoció el magistrado evaluado. Con base en los hechos narrados con antelación, esta Comisión Especial, procede a formular los siguientes **CONSIDERANDOS** 1. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que “las resoluciones el Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”. De igual forma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en su artículo 9 fracción III señala esta misma facultad. 2. Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo

del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”. 3. Tomando en cuenta que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en sus artículos 54 fracción XXVII y 84 Bis; así como el último párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, establecen que es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, nombrar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establece la propia Constitución Local; queda claro que este Poder Legislativo Estatal debe emitir el dictamen respecto a la ratificación o remoción del Magistrado de plazo por cumplir, integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado. 4. En la ratificación de los magistrados integrantes del Poder Judicial, sean del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala o del Tribunal de Justicia Administrativa, es indispensable acreditar que el evaluado durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que además puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad y

competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley. 5. Debe señalarse que en el proceso y la consecuente decisión sobre la ratificación en el cargo de los Magistrados, que otorga la Constitución local al Poder Legislativo, no significa intromisión de éste poder, pues el seguimiento relativo a las funciones del Magistrado debe realizarse por el propio Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura local, por ser el órgano encargado de realizar las funciones administrativas, por lo que la actuación de este órgano legislativo para decidir sobre la ratificación, se vincula con la valoración y análisis del expediente que se haya formado con motivo de la evaluación del respectivo Magistrado. En ese orden de ideas, se tiene que, cuando la decisión de ratificar o no a un Magistrado, sea éste del Tribunal Superior de Justicia o del de Justicia Administrativa, sea encomendada a un Poder diferente, se debe salvaguardar la independencia de dicho poder, y lógicamente de los Magistrados, asimismo, el principio de seguridad en el cargo se vincula con el seguimiento constante de los funcionarios judiciales a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda determinar, si debe o no reelegírseles, en el entendido de que, como se adelantó, si son otros poderes del Estado a quienes la Constitución Local otorga la facultad de decidir sobre su ratificación, el referido seguimiento en el desempeño del cargo lo realiza el propio Poder Judicial, desde su designación, a través del CONSEJO DE LA JUDICATURA, de ahí que el Poder Legislativo, al decidir sobre la ratificación, se aboca al análisis y valoración del expediente relativo que permita realizar dicha

evaluación. Lo anterior se sustenta con las consideraciones vertidas en el amparo en revisión número 2021/1999, en el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó un análisis e interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que en dicho dispositivo y fracción se establecen los principios rectores a que debe sujetarse la organización de los Poderes Judiciales de los Estados miembros de la Federación; y en las consideraciones medulares de dicha sentencia, de manera clara se estipula que, las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. 6. La ratificación de los Magistrados en el desempeño de sus funciones no es tácita, ya que, **para la ratificación de éstos, está de por medio el interés público, pues la sociedad, tiene interés en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios**, e impedir, sólo en el caso de causas leves o graves que así se encuentren justificadas, que continúen en la función jurisdiccional. En esas condiciones, en la ratificación de un Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación. 7. Conforme lo disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, constituir comisiones

especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico que el Pleno determine. Luego entonces, como se ha referido en el punto cinco del capítulo de Resultados en el presente dictamen, en fecha ocho de octubre de esta anualidad, mediante Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, se creó la Comisión Especial que suscribe, facultándosele para emitir el dictamen que determine sobre la ratificación o no en el cargo del magistrado de plazo por cumplir, integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, razón por la cual, esta Comisión tiene competencia para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía. 8. En términos de lo dispuesto por los artículos 63, 67, 68, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Presidente de la Comisiones Especial de la LXII Legislatura, en el ejercicio de sus funciones, y una vez recibido el asunto que el Pleno del Congreso local le haya turnado, citará a los integrantes de la Comisión Especial, tantas veces sea necesario, con el objeto de cumplir la función para la cual fue creada, y una vez aprobado el dictamen con el que se resuelva el asunto que fue puesto a consideración de la Comisión, se deberá remitir al Pleno del Congreso local, para que sea leído, discutido y en su caso aprobado, circunstancia que en los hechos ha acontecido, tal y como se ha precisado en el capítulo de Resultandos que antecede al presente. 9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso

tienen el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 10. Ahora bien, debe referirse que dentro del expediente formado con motivo de la evaluación del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, corren agregadas constancias vinculadas con el ejercicio de las funciones que desplegó como Magistrado, por lo que, para efectos de este dictamen, se llevará a cabo la evaluación individualizada respecto del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, tomando como base dichas constancias documentales. En tal sentido, se valorarán los documentos glosados al expediente que aquí interesa y que guarden relación con las atribuciones y evaluación que dicha persona tiene, fungiendo como Magistrado, por lo que para la emisión del presente dictamen es procedente analizar la función, el desempeño, productividad y conducta, durante el periodo en que dicho jurista ha estado en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que para la emisión del presente dictamen, la ejecutoria que aquí interesa esencialmente dispone que: Se debe tomar en cuenta, sus asistencias a sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia**

profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; tomar en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto del desempeño de quien se encuentra evaluando esta Comisión Especial, por todo el tiempo que duró en el cargo. Cabe destacar que el procedimiento y dictaminación para decidir sobre la ratificación o no del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento

parlamentario, al cual deba someterse para una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.** 11. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que éstos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño del cargo se ajustaron a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** para estar en condiciones de decidir sobre la ratificación. Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO**

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "**podrán ser reelectos**", **no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados." Lo anteriormente referido, guarda relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales, a saber: "La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA**

EVALUACIÓN OBJETIVA de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye **una garantía que opera a favor de la sociedad**, en el sentido de que ésta tiene derecho de **contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial**. Lo anterior, justifica la **evaluación** de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.” Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS**

DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir

sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la

Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.” Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, sujeto a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa vinculadas con las funciones del evaluado, a fin de justificar si se le se ratifica o no en el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuenta con Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Se cita en apoyo, la jurisprudencia número **P./ J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o

seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." 12. Conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio,

sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales**, lo que no quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto**, sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador valorar razonablemente las constancias vinculadas con las funciones ejercidas por el evaluado. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo**

que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesaria pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, **sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño**. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se

llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **Presidente:** se pide a la Diputada **Zonia Montiel Candaneda** de continuidad a la lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo. **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno

que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar

exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.** En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un

Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.” En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino que, el objetivo esencial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.** Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, numeral que se transcribe a continuación: **“Artículo 54. Son facultades del Congreso: XXVII.** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa,

sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio. b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. El precepto constitucional local transcrito, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar una vez que éstos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados. **13. ANÁLISIS DE FONDO.** Bajo los parámetros antes

anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **ELÍAS Cortés Roa**, lo que se hace de la siguiente manera: **EXPEDIENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA**. Mediante oficio número SECJ/1395/2019, se remitió a esta Soberanía el expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa; expediente en el que, entre otras documentales, obra copia certificada de los informes de actividades siguientes: a) Informe de Actividades de la Sala Unitaria Electoral Administrativa correspondiente al año 2014. b) Informe de Actividades de la Sala Unitaria Electoral Administrativa correspondiente al año 2015. c) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2016. d) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2017. e) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2018. **OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**. En autos, obra el oficio núm. SECJ/1396/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, recibido en esta Soberanía, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante su cargo como Magistrado propietario; opinión constante de 30 fojas útiles por su anverso. Respecto de dicha opinión del Consejo de la Judicatura, son relevantes los siguientes aspectos del Considerando IV: **“IV. Etapas del Cargo**. Para una mayor claridad de la presente opinión, resulta importante precisar las adscripciones del

Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve. • **Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa.** En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha trece de enero de dos mil catorce, fue instalada formal y materialmente en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde fungió como titular hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis. • **Magistrado de la Sala Administrativa.** En sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en seguimiento al Decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quedó extinguida la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, denominándose a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, donde fungió como titular hasta el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. • **Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.** Por Decreto 131 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se estableció en su artículo tercer transitorio que, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá crearse en un plazo no mayor a ciento ochenta días y en sesión pública solemne de instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, inició funciones, pasando a formar parte de este Tribunal el Magistrado Elías Cortés Roa como titular de la ponencia tercera, a partir del citado diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la

presente fecha. Asimismo en el Considerando V de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, al referirse a las obligaciones del magistrado evaluado, se precisa de forma textual: “De los preceptos antes transcritos, se tomarán en cuenta los aspectos que indiquen en: **a)** Asistir puntualmente, en su momento, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala de adscripción, y actualmente a las del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa. **b)** Asistir puntualmente, en su momento a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Control Constitucional; **c)** Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que en esa época le fueron turnados ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de Control Constitucional y exponerlos en sesión pública. **d)** Conocer de los asuntos que le fueron turnados como Magistrado de las extintas Salas Unitaria Electoral-Administrativa y Administrativa, así como Magistrado de Tribunal de Justicia Administrativa. Datos que revelan el total de asuntos turnados al Magistrado; de los asuntos resueltos por el Magistrado; el número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes; y el número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo. Por su parte, en el Considerando VI de la opinión de marras, relativo al “Análisis de los datos obtenidos”, es importante precisar los siguientes datos: “El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se allegó de diversos elementos de estudio, los cuales se engrosan al expediente que se analiza; entre otros documentos, se identifican los informes expedidos por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como el expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa y los informes de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado. En este considerando se procede a sistematizar en tres rubros la información recabada, para luego precisar qué se obtiene y así opinar sobre el desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo que se analiza. 1) Asistencia a sesiones. 1.1. Sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, del periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

| Sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala | | | | | |
|---|---------|-----------------------------|-----------------|---------|--------------------------|
| ordinarias | | | Extraordinarias | | |
| convocado | asistió | No asistió | Convocado | asistió | No asistió |
| 106 | 101 | 5 (existe justificación) | 104 | 100 | 4 (existe justificación) |
| 95.2% | | | 96.1% | | |

Los datos antes vertidos ponen de manifiesto que: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el periodo analizado, convocó a 210 sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que el Magistrado Elías Cortés Roa, acudió a 201, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del 95.7%. Resulta importante

señalar, que todas las inasistencias a sesiones registradas fueron justificadas en tiempo y forma por el Magistrado Elías Cortés Roa, tal y como se desprende del informe presentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 1.2.) Sesiones convocadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

| Sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala | | |
|---|---------|------------|
| Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional | | |
| convocado | asistió | No asistió |
| 36 | 36 | 0 |
| 100% | | |

Como Tribunal de Control Constitucional del Estado, el Magistrado Elías Cortés Roa, fue convocado a 36 sesiones, asistiendo a la totalidad, lo que se traduce en un porcentaje de asistencia equivalente al 100%. 1.3.) Sesiones convocadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

| Sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala | | | | | |
|---|---------|------------|-----------------|---------|------------|
| ordinarias | | | Extraordinarias | | |
| convocado | asistió | No asistió | Convocado | asistió | No asistió |
| 19 | 19 | 0 | 14 | 14 | 0 |
| 100% | | | 100% | | |

| Sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala | | | | | |
|---|---------|------------|---|---------|------------|
| Extraordinarias Comité de Adquisiciones | | | Extraordinarias Comité de Transparencia | | |
| convocado | asistió | No asistió | Convocado | asistió | No asistió |
| 7 | 7 | 0 | 1 | 1 | 0 |
| 100% | | | 100% | | |

De las gráficas anteriores, se desprende que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, durante el periodo que se informa, celebró 41 sesiones ordinarias, extraordinarias, extraordinarias del comité de adquisiciones y extraordinarias del comité de transparencia, asistiendo en su totalidad el Magistrado Elías Cortés Roa. Por otra parte, en relación a las sesiones en las Salas Electoral-Administrativa y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, al que fue adscrito en su momento, por la razón de haber tenido el carácter de unitarias, no celebra sesiones de forma colegiada. 2) Resoluciones en materia de Control Constitucional. Durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, le fueron turnados siete asuntos en materia de Control Constitucional al magistrado Elías Cortés Roa, designándolo como Magistrado Instructor y Cuatro expedientillos designándolo como magistrado distinto del instructor. 3) Actuación como Magistrado adscrito a Sala. En los asuntos que le fueron turnados como magistrado de las extintas Sala Unitaria Electoral-Administrativa y Administrativa, así como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando de manera unitaria, del

informe rendido por los secretarios de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende lo siguiente: 3.1.) Periodo del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. **Tocas registrados:** En la sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

| Año | Número de tocas registrados |
|------|-----------------------------|
| 2014 | 438 |
| 2015 | 425 |
| 2016 | 205 |

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| Año | Número de tocas registrados |
|------|-----------------------------|
| 2016 | 312 |
| 2017 | 387 |
| 2018 | 261 |

En la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

| Año | Número de tocas resueltos |
|------|---------------------------|
| 2014 | 387 |

| | |
|------|-----|
| 2015 | 377 |
| 2016 | 159 |

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| Año | Número de tocas resueltos |
|------|---------------------------|
| 2016 | 213 |
| 2017 | 210 |
| 2018 | 87 |

Asimismo, informaron que en el periodo comprendido del trece de enero del dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Elías Cortés Roa, emitió sentencia en diversos Tocas Administrativos y Electorales, radicados en años anteriores al periodo que se informa, así como las resoluciones emitidas en diversos expedientillos relacionados con la terminación de la relación administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los sesenta municipios, y/o el Estado, a través de la Comisión Estatal de Seguridad, actual Secretaría de Seguridad Ciudadana y Procuraduría General de Justicia del Estado, interlocutorias de incidentes y recursos de revocaciones, resultando la cantidad de 1065 resoluciones, por lo tanto, sumadas a las anteriores, dan un total de 2498. Es importante la aclaración al respecto, en razón que del contenido de los informes anuales del Magistrado Elías

Cortés Roa, que corren agregados a su expediente personal, se desprende datos concentrados de manera diferente, respecto a las resoluciones dictadas, tanto del año que informa como de resoluciones de años anteriores, coincidiendo en ambos informes en el número total de resoluciones emitidas por el citado Magistrado. **Convenios.** Respecto a las actividades desarrolladas por el Magistrado Elías Cortés Roa, los secretarios de acuerdos dieron fe de la celebración de convenios y la ratificación de éstos, relacionados con la terminación de la relación administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, de los sesenta municipios y/o el Estado, a través de la Comisión Estatal de Seguridad, actual Secretaría de Seguridad Ciudadana y Procuraduría General de Justicia del Estado.

| Año | Número de convenios |
|------|---------------------|
| 2014 | 537 |
| 2015 | 298 |
| 2016 | 475 |
| 2017 | 371 |
| 2018 | 305 |

El actuar del magistrado no se limitó a emitir resoluciones, sino también a los convenios celebrados y ratificados con los elementos de seguridad pública, elaborando un total de 1986 convenios. **Amparos Directos** Promovidos en la Sala Unitaria

Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

| | |
|---------------|------------------|
| 2014 | |
| Desechados | 22 |
| Concedidos | Para efectos: 28 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 63 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 7 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 124 |

| | |
|---------------|------------------|
| 2015 | |
| Desechados | 19 |
| Concedidos | Para efectos: 34 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 31 |
| Sobreseídos | 6 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 11 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 101 |

| | |
|-------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 6 |
| Concedidos | Para efectos: 4 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 5 |
| Sobreseídos | 1 |

| | |
|---------------|----|
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 16 |

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 12 |
| Concedidos | Para efectos: 8 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 19 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 44 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2017 | |
| Desechados | 68 |
| Concedidos | Para efectos: 4 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 17 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 3 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 96 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 5 |
| Concedidos | Para efectos: 3 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 6 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 20 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 35 |

Aclarando que al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal no había resuelto, que se reportan bajo el rubro “en trámite”. **Amparos indirectos:** Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2014 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 5 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 8 |
| Sobreseídos | 23 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 36 |

| | |
|------------|-----------------|
| 2015 | |
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 6 |

| | |
|---------------|-------------|
| | De fondo: 0 |
| Negados | 13 |
| Sobreseídos | 21 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 43 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 6 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 7 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 13 |

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 2 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 5 |
| Sobreseídos | 21 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |

| | |
|-------------|----|
| Por retardo | 0 |
| Total: | 29 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2017 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 7 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 4 |
| Sobreseídos | 17 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 2 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 30 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 1 |
| Concedidos | Para efectos: 5 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 6 |
| Sobreseídos | 13 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 25 |

De la totalidad de los amparos interpuestos, tanto directos como indirectos, resalta que al resolverse, en ninguno se concedió de fondo, lo que indica que el actuar del magistrado se encuentra apegado a derecho. Y si bien, se concedieron para efectos 112 amparos, ello no indica que su actuar como Magistrado sea parcial o no apegado a derecho, en razón que el sentido

únicamente es para efectos, es decir, para que nuevamente dicte una resolución en la que observe los parámetros de la ejecutoria de mérito, otorgando libertad jurisdiccional para una nueva resolución. 3.2.) Periodo del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve. En el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la tercera ponencia cuyo titular es el Magistrado Elías Cortés Roa, se desprenden los siguientes datos: Expedientes registrados:

| Año | Expedientes registrados |
|------|-------------------------|
| 2018 | 446 |
| 2019 | 78 |

Haciendo la aclaración que, los expedientes recibidos por el Tribunal de Justicia Administrativa, por parte de la extinta Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la entrega recepción, (concluidos, en trámite, con sentencia, en etapa de ejecución, etc.), se reenumeraron para integrar el índice de este Tribunal, a partir del expediente número 01/2018 al 104/2018, de los cuales del diecisiete de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se turnaron al Magistrado Elías Cortés Roa, 361 expedientes, y de los recibidos a partir de la instalación de dicho tribunal, quedaron registrados en el índice respectivo del 1085/2018 al 1234/2018, de los cuales se turnaron al referido magistrado 50, más 35 asuntos concluidos

que se registraron para atender la petición de copias certificadas o devolución de documentos, dando un total de 446. Esto es, en total se le han turnado al Magistrado Elías Cortés Roa, 524 expedientes, en el periodo que se informa. Expedientes resueltos. Presidenta solicito se me apoye con la lectura por favor; .

| Año | Expedientes resueltos |
|------|-----------------------|
| 2018 | 185 |
| 2019 | 19 |

Presidenta: se pide al Diputado **Miguel ángel Covarrubias** dé continuidad a la Lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo. Del universo de expedientes registrados (524) en el periodo que se informa, se han resuelto 204, equivalentes al 38.9%, lo que revela que menos de la mitad se encuentran con resolución, desconociendo si los demás expedientes registrados se encuentran en estado de dictar resolución o en trámite, en razón que los informes proporcionados por los secretarios de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, no reflejan dichos datos. La importancia de asentar los datos relativos a la actuación del Magistrado Elías Cortés Roa, como magistrado en su momento de la Sala Electoral Administrativa y Administrativa, y magistrado actualmente del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se debe a que en ellos se colige si existe disparidad entre los asuntos que le fueron turnados y

aquellos que resolvió, lo que a su vez incide en su actuar profesional como impartidor de justicia de manera pronta, como lo prevé el mandato Constitucional en su artículo 17, párrafo segundo; razón por la cual, de la manera más atenta y respetuosa, se conmina al Consejo d la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para efecto de que en las siguientes evaluaciones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, o del Tribunal de Justicia Administrativa, informe los datos tendientes a verificar si de la totalidad de los expedientes turnados al Magistrado sujeto a evaluación, están resueltos de manera definitiva, pendientes de resolver o si aún se encuentran en trámite. Lo anterior es así si se toma en cuenta que al ser un poder distinto, el encargado de realizar la evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, el apoyo que recibe el Consejo de la Judicatura Local, resulta fundamental para evitar que profesionales del derecho que no merezcan seguir en el cargo, sean ratificados, pues esto tendría como consecuencia una grave afectación de los ciudadanos, pues estos son los destinatarios del servicio público que brinda el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **Amparos Directos.** Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

| | |
|---------------|-----------------|
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 1 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 1 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 4 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2019 | |
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 17 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 19 |

Amparos indirectos: Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

| | |
|------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 1 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |

| | |
|---------------|---|
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 1 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 2 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2019 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 1 |
| En trámite | 13 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 14 |

Por lo tanto, si tenemos del periodo del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%. 4) Capacitación Dentro del expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa, corren agregados sus informes

anuales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de los que se desprende, cursos, talleres, diplomados, foros, conferencias a las que ha asistido. 5) ...; 6) ...; 7) Quejas o procedimientos administrativos, Mediante oficio número SECJ/1373/2019, signado por el licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha once de octubre del año en curso, remitió constancia en la que informa que no se encontró registro alguno en la Secretaría Ejecutiva a su cargo, de procedimiento o queja instaurado al Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve; constancia que se adjunta al presente. Dentro del expediente del Magistrado Elías Cortés Roa, no consta dato alguno que revele algún procedimiento o queja administrativa o denuncia, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos, Congreso del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado”. Por último, a partir del párrafo sexto del considerando **V, Ponderación de los datos, de la opinión emitida por el consejo de la judicatura**, resultan relevantes los argumentos que a continuación de transcriben: “En el caso que nos ocupa, el desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, puede válidamente medirse a partir de la mejora continua de lo que hace, que en este caso, fue resolver los tocas y expedientes que fueron puestos a su consideración, buscando con ello perfección en la administración de justicia. Dicho esto, la mejora continua es entonces, mejorar día a día en la efectividad de lo que se

resuelve, esta actividad, puede también válidamente medirse a partir del número de casos que le fueron recurridos así como aquellos que le fueron revocados por la autoridad superior o bien le fueron confirmados. Debe precisarse que los porcentajes de eficiencia citados con antelación, que se obtienen de la diferencia entre los asuntos no recurridos y confirmados, contra los revocados, ponen de manifiesto el nivel de eficiencia que debe caracterizar a todo juzgador. Por otra parte, vale la pena también señalar que los datos consignados respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de Magistrado en su momento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrado actualmente del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo es asistir puntualmente a las sesiones del Pleno, ponen de manifiesto el sentido de responsabilidad del citado servidor público. Toda vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el periodo analizado, convocó a 210 sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que el Magistrado Elías Cortés Roa, acudió a 201, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del 95.7%. Como Tribunal de Control Constitucional del Estado, el Magistrado Elías Cortés Roa, fue convocado en 36 sesiones, asistiendo a la totalidad, lo que se traduce en un porcentaje de asistencia equivalente al 100%. Por lo que respecta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebró 41 sesiones ordinarias, extraordinarias, extraordinarias de comité de adquisiciones y extraordinarias de comité de transparencia, asistiendo en su

totalidad el Magistrado Elías Cortés Roa. Lo que comprueba sin lugar a dudas, su compromiso con todos los tlaxcaltecas, aportando su parte para su pronta e imparcial impartición de justicia y una correcta aplicación del derecho. Por otra parte los datos referentes a foros, congresos y cursos de capacitación que asistió el magistrado, ponen de relieve su superación profesional que forma parte de la excelencia profesional establecida en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como un requisito para la permanencia y/o ratificación de Magistrados; y a criterio de los que suscriben la presente opinión, sí se encuentra satisfecho por el referido Magistrado” Luego entonces, conforme a los razonamientos vertidos en el Capítulo de Considerandos de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal: “Partiendo de estos razonamientos, los integrantes del Consejo de la Judicatura, dentro de la opinión presentada ante esta Soberanía, emitieron el siguiente acuerdo que a la literalidad dice: **PRIMERO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño del Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA. **SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura del Estado, emite opinión favorable respecto del Magistrado Elías Cortés Roa, por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo,

excelencia y transparencia. **TERCERO.** Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso, en los términos solicitados”. De lo anterior se advierte que, durante el periodo en que ejerció funciones jurisdiccionales **ELÍAS CORTÉS ROA**, se observa que el Magistrado, ha cumplido con una de sus obligaciones que es la de asistir a las sesiones, ya sea como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal de Control Constitucional y del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, mientras que las inasistencias que tuvo, fueron debidamente justificadas, de modo que tal circunstancia constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, ha actuado de forma diligente en el ejercicio de su encargo; cabe aclarar que, no se dice que el evaluado no pudiera faltar a alguna de las sesiones, pues se entiende que ese supuesto pueda ocurrir, sin embargo, dicha inasistencia debe ser previa o posteriormente justificada ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia –lo que en los hechos aconteció- pues es obligación de los Magistrados asistir puntualmente, participar y votar en las sesiones y reuniones del Pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Aunado a ello, se desprende que el magistrado en mención, ya en su carácter de integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, ha atendido a cabalidad su deber de asistencia a las sesiones de dicho órgano jurisdiccional, ya que ha quedado documentado con la opinión

emitida por el Consejo de la Judicatura, que el licenciado Elías Cortés Roa, ha asistido al cien por ciento de las sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa. De lo anterior se concluye que el magistrado evaluado ha hecho efectiva cotidianamente, la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar la garantía social de contar con magistrados idóneos.

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD DE ELÍAS CORTÉS ROA, DURANTE EL PERIODO EN QUE HA FUNGIDO COMO MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. De los documentos anexos a la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, se desprende que: En su periodo constitucional como Magistrado adscrito tanto a la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, a la Sala Administrativa y a la Tercera Ponencia el Tribunal de Justicia Administrativa, el evaluado atendió diversos tocas y expedientes, los cuales se detallan a continuación: **Periodo del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. En la sala Unitaria Electoral-Administrativa,** del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

| Año | Número de tocas registrados | Número de tocas resueltos |
|-----|-----------------------------|---------------------------|
| | | |

| | | |
|------|-----|-----|
| 2014 | 438 | 387 |
| 2015 | 425 | 377 |
| 2016 | 205 | 159 |

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| Año | Número de tocas registrados | Número de tocas resueltos |
|------|-----------------------------|---------------------------|
| 2016 | 312 | 213 |
| 2017 | 387 | 210 |
| 2018 | 261 | 87 |

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la tercera ponencia cuyo titular es el Magistrado Elías Cortés Roa, se desprenden los siguientes datos: Expedientes registrados:

| Año | Expedientes registrados | Expedientes resueltos |
|------|-------------------------|-----------------------|
| 2018 | 446 | 185 |
| 2019 | 78 | 19 |

Lo anterior se corrobora plenamente, con la copia certificada de la opinión que emitieron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, opinión que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la evaluación que se realizó al Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, se encuentra probado que: Durante el año **2014**, le fueron turnados 438 tocas, de los cuales fueron resueltos 387. Durante el **2015** de los 425 tocas, fueron resueltos 377. Durante **2016** le fueron turnados 205 tocas y fueron resueltos 159. En el año **2016, ya como integrante de la Sala Administrativa**, le fueron turnados 312 tocas, de los cuales se advierte que fue resuelto 213 tocas. Durante el **2017**, de los 387 tocas que conoció, fueron resueltos 210. Durante el **2018** le fueron turnados 261 tocas y fueron resueltas 87, toda vez que en ese año se llevó a cabo la transición de la Sala Administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa. Esta Comisión dictaminadora, también ha tomado en consideración que, conforme lo establece la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, en el periodo comprendido del trece de enero del dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Elías Cortés Roa, emitió sentencia en diversos Tocas Administrativos y Electorales, radicados en años anteriores al periodo que se informa, así como las resoluciones emitidas en diversos expedientillos relacionados con la terminación de la relación

administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, y/o del Estado, interlocutorias de incidentes y recursos de revocaciones, resultando la cantidad de 1065 resoluciones, dando un total de 2498 resoluciones emitidas en dicho periodo. Con los datos hasta ahora señalados, podemos referir que el porcentaje de productividad anual del Magistrado evaluado es el que a continuación se señala: **En la sala Unitaria Electoral-Administrativa**, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

| Año | Número de tocas registrados | Número de tocas resueltos | Porcentaje de productividad |
|------|-----------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 2014 | 438 | 387 | 88.3% |
| 2015 | 425 | 377 | 88.7% |
| 2016 | 205 | 159 | 77.5% |

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| Año | Número de tocas registrados | Número de tocas resueltos | Porcentaje de productividad |
|------|-----------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 2016 | 312 | 213 | 68.2% |
| 2017 | 387 | 210 | 54.2% |
| 2018 | 261 | 87 | 33.3% |

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve:

Expedientes registrados:

| Año | Expedientes registrados | Expedientes resueltos | Porcentaje de productividad |
|------|-------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 2018 | 446 | 185 | 41.4% |
| 2019 | 78 | 19 | 24.3% |

De lo hasta aquí analizado, tenemos que durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en un 80% de los asuntos resueltos, lo cual, denota que su productividad **se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, sin que esto se traduzca en perjuicio o demérito de la sociedad, misma que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que se comprueba que el evaluado, en este periodo, ha atendido permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que su desempeño se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda. Por cuanto hace a los años 2017 y 2018, se demuestra una productividad de aproximadamente el 50%, mientras que para el 2018 y lo que va de este 2019, se comprueba que el magistrado evaluado, ha atendido al principio

de excelencia profesional y diligencia en la impartición de justicia pronta y expedita, pues si tenemos del periodo del trece de enero de do mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%. Lo referido con anterioridad denota que el evaluado ha ajustado su actuar al principio de excelencia que la sociedad demanda, siendo claro que el análisis de su productividad es objetiva pues se parte de los datos que obran en el expediente formado para su evaluación. Todo lo hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida por funcionarios judiciales en pleno ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que el evaluado se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, la reelección de Magistrados no se entiende

como obligatoria, sino que el goce de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado, pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una **garantía que opera a favor de la sociedad**, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, demuestran que su actuación se ha ajustado a dichos postulados. **AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EVALUADO.** A la opinión vertida por el Consejo de la Judicatura, se anexaron diversas documentales, mismas de las que se desprenden los informes anuales vinculados con el evaluado, por lo que a continuación, para seguir examinando su desempeño, se plasman los datos relativos a la **efectividad** del evaluado , LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, en la impartición de justicia, en relación a los amparos directos e indirectos promovidos contra las resoluciones que dictó y que se desprenden de dichos informes, mismos que se transcriben a continuación: **Amparos Directos.** Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

| | |
|---------------|------------------|
| 2014 | |
| Desechados | 22 |
| Concedidos | Para efectos: 28 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 63 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 7 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 124 |

| | |
|---------------|------------------|
| 2015 | |
| Desechados | 19 |
| Concedidos | Para efectos: 34 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 31 |
| Sobreseídos | 6 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 11 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 101 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 6 |
| Concedidos | Para efectos: 4 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 5 |
| Sobreseídos | 1 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |

| | |
|--------|----|
| Total: | 16 |
|--------|----|

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 12 |
| Concedidos | Para efectos: 8 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 19 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 44 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2017 | |
| Desechados | 68 |
| Concedidos | Para efectos: 4 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 17 |
| Sobreseídos | 4 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 3 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 96 |

| | |
|------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 5 |
| Concedidos | Para efectos: 3 |

| | |
|---------------|-------------|
| | De fondo: 0 |
| Negados | 6 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 20 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 35 |

Aclarando que al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal no había resuelto, que se reportan bajo el rubro “en trámite”. **Amparos indirectos:** Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2014 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 5 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 8 |
| Sobreseídos | 23 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 36 |

| | |
|-------------|-----------------|
| 2015 | |
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 6 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 13 |
| Sobreseídos | 21 |

| | |
|---------------|----|
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 43 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 6 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 7 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 13 |

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2016 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 2 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 5 |
| Sobreseídos | 21 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 1 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 29 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2017 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 7 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 4 |
| Sobreseídos | 17 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 2 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 30 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 1 |
| Concedidos | Para efectos: 5 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 6 |
| Sobreseídos | 13 |
| En trámite | 0 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 25 |

Amparos Directos. Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

| | |
|------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |

| | |
|---------------|-------------|
| | De fondo: 0 |
| Negados | 1 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 1 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 4 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2019 | |
| Desechados | 2 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 17 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 19 |

Amparos indirectos: Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

| | |
|---------------|-----------------|
| 2018 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 1 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 0 |
| En trámite | 1 |
| Incompetencia | 0 |

| | |
|-------------|---|
| Por retardo | 0 |
| Total: | 2 |

| | |
|---------------|-----------------|
| 2019 | |
| Desechados | 0 |
| Concedidos | Para efectos: 0 |
| | De fondo: 0 |
| Negados | 0 |
| Sobreseídos | 1 |
| En trámite | 13 |
| Incompetencia | 0 |
| Por retardo | 0 |
| Total: | 14 |

Por lo tanto, si tenemos del periodo del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%. 8 Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que el evaluado actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, pues de la totalidad de los amparos interpuestos, tanto directos como indirectos en contra de las resoluciones por él dictadas en distintos momentos, ya sea en su carácter de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, de la Sala Unitaria y de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es de resaltarse que al resolverse éstos amparos, en ninguno se concedió de fondo, lo que indica que el

actuar del magistrado se encuentra apegado a derecho. Cabe precisar que, conforme a los datos contenidos en la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, se concedieron para efectos sesenta y seis de un total de cuatrocientos treinta y nueve amparos directos y treinta y dos de un total de ciento noventa y dos amparos indirectos promovidos en contra de las resoluciones emitidas por el Magistrado Elías Cortés Roa; esto representa, por cuanto hace a amparos directos, que de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado, la justicia federal concedió en un 15.03% amparos para efectos en; mientras que el 1.66% de las resoluciones emitidas por el Magistrado Elías Cortés Roa, al ser recurridos en amparo indirecto, fueron concedidas para efectos. De lo anteriormente descrito, se desprende que al ser el juicio de amparo, un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o actos de autoridad que considere violatorio de sus garantías individuales, el amparo para efectos, al concederse por una autoridad federal, tiene como alcance en su emisión el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Una sentencia de amparo para efectos, busca la reposición del procedimiento a partir del punto en donde se cometió la violación. Así las cosas, los efectos constituyen un resumen, sin exponer las razones, sobre el alcance de la sentencia de amparo, si es para que se valoren determinadas pruebas y se dicte resolución inmediatamente, para que se reponga un procedimiento y a partir de qué momento procesal, o la forma en que debió resolverse, sin que ello constituya un obstáculo al derecho fundamental del debido proceso. Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente asunto, el evaluado Sí es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, que ha mostrado productividad y **efectividad** con respecto al total de resoluciones controvertidas en amparo indirecto. En tal sentido, en criterio de los diputados integrantes de esta Comisión Especial, el evaluado ha ajustado su actuar a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado ha actuado permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia

pronta, expedita y completa. En efecto, el evaluado se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir, que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aún y cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal, dichas resoluciones subsistan, para de esa forma generar certidumbre jurídica a la sociedad y a los justiciables.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, QUE ÉL IDENTIFICÓ COMO INHERENTES A SU CARGO Y VALORACIÓN DE SU CURRÍCULUM VITAE: Del capítulo denominado por el evaluado como actividades inherentes al cargo que desempeña, es de advertirse que, asistió a diferentes eventos relacionados con la representación del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Electoral-Administrativa, a la Sala Administrativa a la cual estaba adscrito, eventos que al guardar relación con el ámbito jurisdiccional, se traducen en un beneficio para los justiciables. Es de tener presente que, en el currículum vitae del evaluado, constan los datos escolares y grados académicos alcanzados por él, así como diversos diplomas, cursos y seminarios a los que acudió, de los cuales en lo esencial se puede advertir que: **ELÍAS CORTÉS ROA**, cursó la licenciatura de Derecho; que **ELÍAS CORTÉS ROA**, realizó una Maestría en Derecho electoral, que ha cursado Diplomados, seminarios, conferencias, cursos; calidades y cualidades que adquirió previo y durante el cargo de Magistrado. **DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES Y**

ACUERDOS EMITIDOS EN LOS QUE INTERVINO ÉL, SEA EN SALA O PLENO. Con el objeto de continuar con la evaluación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el supuesto que cumpla con los referidos requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, tal supuesto, daría lugar a su no ratificación. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** Señora Presidenta le solicito alguien me pueda apoyar con la lectura; **Presidenta:** se pide a la Diputada **Maribel León Cruz** continúe con la lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio

de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente** y suficiente para poder evaluar su actuación." En este apartado, es conveniente precisar que mediante escrito signado por el Diputado Víctor Manuel Báez López, en su carácter de integrante de esta Comisión Especial evaluadora del desempeño del magistrado Elías Cortés Roa, el legislador en mención sugiere la no ratificación del magistrado en comento, basándose para ello en consideraciones tales como:

- Que el **REGLAMENTO QUE REGULA LA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, el cual fue aprobado mediante acuerdo pronunciado por el Pleno de dicho Tribunal, en sesión ordinaria privada celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciocho y publicado en el periódico oficial número cinco, segunda sección, de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, en el que participo el Magistrado Elías Cortes Roa como integrante del referido organismo especializado público, no se encuentra en armonía con la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Tlaxcala, pues en dicho del diputado Víctor Manuel Báez López, este reglamento está fuera de contexto legal en la parte relativa a la administración de los recursos públicos, toda vez que es una facultad expresa del Consejo de la Judicatura, lo anterior por así disponerlo tanto la Constitución del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que en su parecer, el Magistrado Elías Cortes Roa, omitió ajustar su conducta al Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en virtud de que faltó a los principios rectores, dispuestos en el artículo 12 de dicho ordenamiento, tales como honradez, lealtad, responsabilidad, pues a sabiendas de que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos de los entes jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, emitió su voto a favor para aprobar la creación de un reglamento en el cual contempla órganos administrativos cuyo fin es la de manejo y control de los recursos públicos a su alcance. • Que conforme a la reforma

constitucional federal publicada el veintisiete de mayo del año dos mil quince, en el Diario Oficial de la federación, el transitorio octavo párrafo tercero, estableció que los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, **exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados**, por lo que aunado al Decreto número 16, mismo que fue aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGA diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de anticorrupción, específicamente en el artículo cuarto transitorio de la referida reforma, el magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, **exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado**; motivo suficiente por el cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a la reforma en materia del sistema nacional anticorrupción, no es procedente la ratificación. • Que en el expediente 212/2014, que conoció el Magistrado evaluado, hubo retardo en la impartición de justicia pues se contabilizaron 10 días para el dictado del acuerdo de radicación, más de 8 meses para el dictado de la sentencia, más de 3 meses para la notificación de la sentencia, retardo en las notificaciones. Circunstancia similar que privó en los expedientes 190/2015, 232/2015, 27/2016, 286/2017,

70/2018, con lo que en dicho del diputado promovente de observaciones dentro del presente procedimiento evaluatorio, **se violenta el derecho humano de impartir una justicia “pronta”, consagrado en nuestra Carta Magna, que establece en el artículo 17:** “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. • Que dentro del expediente 144/2019-3, se destaca la omisión de la Comisión de Disciplina y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de declarar la caducidad de la facultad sancionadora dentro del procedimiento, de responsabilidad Administrativa, dentro de expediente **32/2017, concediendo el magistrado evaluado**, suspensión bajo apariencia del buen derecho, sin saber el fondo del asunto, argumentando que el Consejo de la Judicatura podría sancionar o no al recurrente, y sin embargo suspende la resolución del asunto. • **Que se violan el artículo 84**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el artículo 1** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, **el artículo 61** de la Ley Orgánica del Poder Judicial. • Que en el recurso de revisión 123/2019,-3, **el Magistrado, Maestro Elías Cortes Roa, desahoga todo el procedimiento sin tomar en cuenta las causas de incompetencia que él tenía en razón de la materia.** Asimismo, obra en actuaciones el oficio que presenta la C. Lisbeth Juárez Hernández, Síndico del Municipio de Teolochocho, oficio a

través del cual, dicha servidora pública municipal, manifestó su desacuerdo y su queja en contra del desempeño del magistrado de referencia. Por cuanto hace a las aseveraciones formuladas por el Diputado Víctor Manuel Báez López, toda vez que en el procedimiento evaluatorio aprobado por el Pleno de esta Soberanía, se consideró otorgarle el derecho al magistrado evaluado de imponerse de las actuaciones que integran el expediente conformado con motivo de su evaluación, así como de verter las manifestaciones que a su derecho convinieren y ofrecer pruebas, es conducente en este apartado transcribir, algunas de las consideraciones que dicho jurista emitió al presentar su escrito de manifestaciones ante esta Soberanía: “Del Informe que dirige el Diputado Víctor Manuel Báez López, se observa que aborda cinco puntos en el siguiente orden: 1. La aprobación del Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se contempla órganos administrativos para el manejo y control de los recursos públicos, sin que haya armonía con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2. El contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince, concretamente el artículo transitorio ocho, párrafo tercero; 3. Retardo en el dictado de acuerdos, notificaciones hechas con más de tres meses y un mes; un lapso de más de ocho meses para el dictado de una sentencia, lo que violenta el derecho humano de impartir una justicia pronta, consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna; 4. Análisis del Expediente 144/2019, y; 5. Análisis del Expediente 123/2019, relativo al recurso de revisión. **En lo relativo al punto 1.**

Consistente en la participación en la aprobación del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ... Al respecto, como lo señala el Diputado en mención, en atención a la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 124, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, intervine en la aprobación del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin que tal acto sea contrario a los principios de honradez, lealtad y responsabilidad, por las razones siguientes: **Primero.** La expedición del reglamento es una facultad que otorga la propia Constitución del Estado de Tlaxcala, en el último párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 124, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. La misma disposición constitucional, prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, propondrá su presupuesto, que evidentemente debe ser elaborado por los órganos administrativos especializados en el manejo y control de recursos públicos. **Segundo.** El desencuentro de una norma reglamentaria, (reglamento), con la ley fundamental, (Constitución del Estado de Tlaxcala), solo se advierte en el momento en que una autoridad facultada así lo determina, esto es, al declararse la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria, de no ser así, estaríamos ante la presencia de simples apreciaciones particulares. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Diputado, sí existe

armonía entre el Reglamento y la Constitución Local, pues es está la que faculta la emisión de aquel. **Tercero.** El artículo 8 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fue emitido en estricto apego al marco legal dejando a salvo las facultades previstas para la Comisión del Consejo de la Judicatura, establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, como se desprende de la fracción XII del artículo 2 del reglamento mencionado, principalmente en observancia a lo establecido en el artículo cuarto transitorio numeral 2 de la Constitución Local, relativo al párrafo cuarto que establece, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerar que los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la extinta Sala Unitaria Administrativa, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por lo que, al contar con recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales, y disponer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, propondrá su presupuesto, resulta adecuado contar con órganos que regulen la organización y funcionamiento, como lo son los previstos en el artículo 8 en cita, sin que tal hecho se encuentre fuera de la ley. **Tocante al punto 2.** Relativo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince, y de manera específica al artículo Transitorio Ocho, párrafo tercero, ... Antes de entrar al estudio de dicha reforma, es importa denotar que ésta se encuentra directamente ligada con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenida en el Decreto

número 16, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de manera específica en su artículo Transitorio Cuarto, párrafo segundo, número 1. En ese sentido, es de observarse que la parte que causa confusión al legislador local, es el hecho que se señalara en las citadas reformas que pasaría a integrar el Tribunal de Justicia Administrativa, por el tiempo que fui nombrado, sin embargo, la interpretación que realiza y somete a consideración de esa Comisión evaluadora es erróneo tal y como se depende de los siguientes razonamientos. Los legisladores federales y locales al realizar la redacción de los artículos transitorios bajo análisis, consideraron hacer la precisión que los Magistrados que desarrollaran su encargo en los Tribunales, Salas, o cualquier otra denominación en materia administrativa, pasarían a formar parte de los Tribunales federal o local de Justicia Administrativa, toda vez que, los nombramientos por los cuales fuimos designados Magistrados tienen una temporalidad, dicho periodo tenía que ser respetado, es decir, que al pasar a integrar los nuevos Tribunales de Justicia Administrativa, en primer término sólo era por el tiempo que restara del nombramiento, y con ello evitar que se entendiese como una extensión de nuestro nombramiento o un nuevo nombramiento, esto es que, no se pudiera interpretar que se inicia de cero el nombramiento como magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, y con ello un nuevo periodo, pues de haberlo hecho así, algunos casos específicos de otros Estados los Magistrados habrían adquirido inamovilidad en el encargo, así como, en los casos de Magistrados que se encontraban en ejercicio del encargo después de haber sido ratificados, adquirirían

la oportunidad de considerarse como un nuevo nombramiento que traería como consecuencia que pudieran solicitar nuevamente su derecho a la ratificación. Tal determinación por los legisladores no es más que el respeto primeramente a la Federación y a los Estados en los nombramientos que en su momento fueron realizados, y en segundo término de que los Magistrados que ocupamos el encargo se respete el término para el que fuimos nombrados, sin que se afectara los derechos que adquirimos al momento de haber sido nombrados. Como es de observarse del contenido del artículo constitucional 116, los legisladores federales y locales al aprobar los artículos transitorios bajo análisis, observaron que es un derecho constitucional de los Magistrados el durar en el encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, así como el derecho de poder ser reelectos, contenido que guarda similitud con el artículo 79, párrafo séptimo de la Constitución local. ... Lo hasta ahora expuesto, muestra que tanto los legisladores federales y locales, al momento de aprobar los artículos transitorios bajo estudio, no pretendieron limitar o menoscabar los derechos de los Magistrados que se ordenaba su pase a la integración de los Tribunales de Justicia Administrativa, pues se encontraban sabedores que tenían que respetar los principios de autonomía e independencia Judicial consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal, que entre otros aspectos protegen la permanencia, estabilidad o seguridad y ratificación en el ejercicio del cargo y sólo permiten la destitución por causa de responsabilidad justificada, por tanto, no podían ordenar a través de una reforma que los derechos adquiridos por los Magistrados en funciones se

menoscabaran. En tales condiciones podemos señalar que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario Judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador, que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. **Referente al punto 3.** Consistente en que no se han respetado los términos previstos en la Ley y por ello existe retardo en la impartición de justicia, atentando contra el derecho a una justicia pronta consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna; es imprescindible dejar en claro que, las supuestas faltas respecto a los plazos en que se vienen tramitando los asuntos asignados a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, atienden a una concepción errónea de los tiempos legales en que se tramitan los asuntos en dicho Órgano Jurisdiccional; por una parte porque, la labor jurisdiccional, en sus vertientes, tanto formal como material, advierte que se encuentra enmarcada dentro de las garantías constitucionales que protegen a los gobernados en su interacción con los actos de autoridad, de las autoridades de que se trate, misma que se encuentra acotada por el artículo 17 Constitucional, ...por lo que, en ésta premisa debe tomarse en consideración que dicha labor jurisdiccional entonces, obliga a la autoridad a que, en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y sustanciación, lleven siempre la encomienda de un análisis completo y directo, pormenorizado y encuadrado dentro del

marco legal que corresponda. Así se insiste en el hecho de que si bien, como ya se dijo, por regla general las normas prevén los plazos para que los funcionarios judiciales emitan sus resoluciones y/o actuaciones dentro de los expedientes de que tengan conocimiento, sin embargo, para acreditar dicha situación, a cargo de los funcionarios judiciales, cualquiera de los que se trate, es necesario tomar en cuenta diversas directrices que nos permitan establecer fehacientemente que se ha incurrido en alguna falta administrativa a este respecto; circunstancias que es posible establecer como las siguientes: a) El número de asuntos y/o expedientes de nuevo ingreso o iniciación del procedimiento. b) Aquellos asuntos y/o expedientes que hayan egresado, es decir, concluido. c) Todos aquellos asuntos y/o expedientes que se encontraban ya en trámite en ejercicios anteriores, con motivo de las diversas administraciones que precedieron y que en su momento constituyen un remanente en los asuntos y/o expedientes que se hayan ido acumulando a lo largo del tiempo. d) La complejidad y particularidades de cada asunto y/o expediente, en la inteligencia de que todos los asuntos son promovidos de manera y por actos diversos e individuales que necesariamente advierten un análisis individualizado. e) Las condiciones particulares en que se encuentren las funciones materiales para poder ejercer las funciones jurisdiccionales, es decir, las condiciones en que se presta el servicio jurisdiccional a los justiciables, dentro de las que se encuentran todas aquellas cuestiones propias de cada funcionario judicial, hasta las de carácter personal y/o físico – mental, en atención a la carga de trabajo de cada

uno, así como con relación a los instrumentos necesarios para prestar tales servicios, es decir, tanto insumos como materiales de papelería mobiliario y equipos de cómputo, propios de la labor jurisdiccional. f) Así como las condiciones propias del proceso de cada juicio y/o procedimiento (verbigracia, la controversia jurídica planteada, la integración propia del expediente, el número de fojas, tomos, anexos, etc.), además de la complejidad derivada de la tramitación misma de los expedientes, es decir, la interposición de recursos, medios de defensa en general, pruebas ofrecidas, desahogos de las mismas y diligencias como tal, las cuales impiden en determinado momento la puesta en vista de las actuaciones para dictar las sentencias que en derecho correspondan. Consecuentemente, para determinar si un funcionario judicial, es responsable de la dilación en el trámite de los asuntos o dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que ya tenía el funcionario judicial en el momento en que se le imputen tales situaciones. Criterio que es sustentado por las autoridades judiciales del ámbito federal. **Por cuanto hace al punto 4.** Análisis del Expediente 144/2019, ...Refiere el Diputado Víctor Manuel Báez López, que a la suspensión concedida ... en el expediente citado al rubro, no le resulta aplicable la teoría de la apariencia del buen derecho. Al respecto debe destacarse que dicha teoría, consiste en la facultad del juzgador de asomarse provisionalmente al fondo del asunto, y existe la posibilidad anticipar con cierto grado de acierto, sobre la ilegalidad de los actos impugnados; dicho análisis, debe realizarse con los datos aportados

en el escrito de recurso de revisión y los anexos que el recurrente acompañe como medios probatorios. Ello implica que, al momento de pronunciarse respecto a la suspensión del acto reclamado, se tome en cuenta los documentos que como pruebas se exhiben con el escrito recursal, realizando un estudio pormenorizado de los hechos narrados por el recurrente, los que se deben concatenar con las pruebas anexadas al medio de impugnación, de modo tal, que lo expuesto en el escrito primigenio, y los documentos que con él se exhiban, adquieren especial relevancia para el otorgamiento de la medida suspensiva que se solicita, pues hasta ese momento son los únicos datos con que el juzgador cuenta a efecto de pronunciarse sobre su procedencia o no. En esos términos, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado solicitada por el recurrente, este juzgador realizó una apreciación de carácter provisional sobre la ilegalidad del acto reclamando, omisión de declarar la caducidad del procedimiento administrativo, tomando como base lo estatuido en el artículo 70 de la Ley del Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tlaxcala, el que prevé un plazo de veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, para emitir la resolución definitiva; el instructivo de notificación de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve que declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 32/2017, a la vista del Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para la emisión de la resolución correspondiente, ... Lo anterior, pone de manifiesto, que, al asunto en comento, le resulta totalmente aplicable la teoría de

la apariencia del buen derecho, ya que de asomo provisional al acto reclamando, podría anticiparse la ilegalidad de este. ... Por otro lado, en relación a si a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, le resulta competencia o no para conocer de los actos u omisiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, debe establecerse que este Tribunal, cuenta con la facultad de desechar el escrito de recurso de revisión cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por tal, aquel que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras en indudable será, del que se tiene certeza y plena convicción. Sin embargo, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, el recurso de revisión no debe ser desechado, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a promover el recurso de revisión contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite **a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada**, sin que ello implique, que este no pueda decretarse, al momento de resolver en definitiva. Cobra aplicación en este punto la tesis aislada LXX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con número de registro 186605, de rubro y texto: **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A**

TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Relativo al punto 5.

Que se hace consistir en el análisis del Expediente 123/2019. Respecto a las conclusiones derivadas de la revisión del expediente número 123/2019 del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debe establecerse que si bien, en el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, estas hicieron alusión a la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para conocer del asunto planteado por Marcelino Flores Rojas, también lo es, que ninguna disposición normativa faculta a este Tribunal a declarar la improcedencia por incompetencia en cualquier etapa del procedimiento, de ahí que, en atención a lo dispuesto por los artículos 126 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual establece que el recurso de revisión consta de las siguientes etapas procesales: recurso, informe, pruebas y sentencia, y en estricta observancia al principio de legalidad, este órgano jurisdiccional, dictó lo correspondiente hasta el momento en que se turnaron los autos a la vista para la emisión de la resolución. Tampoco se estima violatorio de garantías, el hecho de haber resuelto la incompetencia, hasta el dictado de la sentencia, ya que el hecho de haber admitido a trámite el recurso de revisión propuesto ... no trae como consecuencia que este juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, la improcedencia del recurso de revisión, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede

posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia. Resulta aplicable al razonamiento vertido, por analogía, la tesis aislada XX/93, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con número de registro 206745, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.** El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.” ... Mientras que por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la síndico municipal de Teolocho, esta Comisión especial advierte que si bien la síndico de dicho municipio, hace mención a la presentación de un amparo indirecto con el número 924/2019-A, interpuesto en contra de una resolución dictada por el magistrado evaluado, sin embargo, este medio de defensa fue desechado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Respecto a las posturas planteadas en este rubro, esta Comisión Dictaminadora, considera necesario y oportuno clarificar

que, conforme lo dispone el artículo 54 en su fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso al evaluar el desempeño de un magistrado, sea éste integrante del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la valuación del desempeño del funcionario judicial de que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional; razón por la que se considera que las observaciones planteadas por el Diputado Víctor Manuel Báez López, respecto de la forma en que ha impartido justicia el magistrado sujeto a evaluación, no deben ser vistas sino como un referente del desempeño del magistrado, sin que esto implique cuestionar la libertad de jurisdicción de éste para emitir sus resoluciones. Por otra parte, por cuanto hace a la observación de un posible retardo en los términos procesales, y una consecuente dilación en la impartición de justicia, en este sentido, esta Comisión Especial considera atinente citar el criterio I.12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario judicial de la Federación, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1497, bajo el rubro y texto siguiente: MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN

CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la

resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el Magistrado sometido a evaluación ha demostrado que durante el periodo de su encargo, se ha conducido con excelencia profesional, lo que así se ha demostrado en sus resoluciones emitidas, y que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada; por lo tanto se estima que con su ratificación, se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con un juzgador apto e idóneo para administrar justicia conforme a derecho. Aunado a ello, debe referirse que las observaciones hechas por el diputado Víctor Manuel Báez López, no ponen en entredicho la honorabilidad y honestidad del juzgador en mención, pues no existe evidencia de que en su actuar el magistrado evaluado, haya sido sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, que se le hubiera involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador. Le pido Presidenta me puedan apoyar

con la lectura por favor; **Presidenta:** se pide a la Diputada Zonia Montiel Candaneda continúe con la lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración: **a)** Escrito signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, a través del cual, los signantes solicitan la continuidad en el cargo de magistrado del Licenciado Elías Cortés Roa, argumentando que durante su desempeño dicho jurista se ha conducido con total profesionalismo. **b)** Oficio sin número signado por el C. Faustino Carín Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, por el cual solicita a esta Soberanía, la ratificación del Magistrado evaluado. Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos a) y b), debe decirse que el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, en los artículos 435 y 438, disponen que, las documentales privadas harán prueba plena cuando no hubieren sido objetados o fueren legalmente reconocidos, y que los documentos privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en los incisos referidos con anterioridad, toda

vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, con las cuales se acredita lo siguiente: a) Del escrito signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, se acredita que los signantes reconocen la capacidad y experiencia profesional y laboral del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado evaluado. b) Del escrito signado por el presidente Municipal de Amaxac de Guerrero se acredita que dicha autoridad municipal reconoce en el magistrado sujeto a evaluación, las cualidades para continuar en el desempeño de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y, por lo tanto solicita la ratificación de éste. De las documentales referidas con anterioridad, es de advertirse que, existen diversos escritos de apoyo a favor de que el Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, sea ratificado. De ahí que con los referidos escritos se acredita que, el Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, recibe el apoyo de quienes los suscriben, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se considera que, con las documentales referidas en los incisos anteriores se acredita que existen algunos profesionales del derecho y ciudadanos que estarían de acuerdo con la ratificación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, documentales que robustecen la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura y que permiten a esta

Comisión dictaminadora, determinar la posibilidad de que el magistrado en mención sea ratificado en el cargo que hasta este momento se encuentra desempeñando. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, **siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una

impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues

ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." Asimismo es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito

nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: **1)** La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; **2)** La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el

ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;** 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de

la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, **c)** La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." En efecto, como se advierte de los criterios transcritos, es posible la ratificación de un magistrado, siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, aconteció. Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que éste acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido**, como en el presente caso ocurre. Así, esta Comisión Especial estima procedente

proponer al Pleno de esta Soberanía, la ratificación de **ELÍAS CORTÉS ROA**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta constituye un supuesto que palpa de manera sustantiva la excelencia profesional, Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha evaluado conforme a derecho el desempeño del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, en su función de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en los CONSIDERANDOS que motivan este Acuerdo, se RATIFICA al licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, por un periodo igual, en el cargo de

Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado, el cual correrá del trece de enero de dos mil veinte al doce de enero de dos mil veintiséis. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación al Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA; lo que deberá hacer en el recinto oficial de la Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al que se encuentra adscrito. **CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **SEXTO.** Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre

del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN ESPECIAL. DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, PRESIDENTA; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES; VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL.** Se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo Presentado por la Comisión Especial de diputados Encargada de Evaluar la situación jurídica del magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala de plazo por cumplir y en su caso dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación o remoción. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** quien dice, con el permiso de la Mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta:** se somete a votación la propuesta presentada por la diputada Maribel León Cruz, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **veinticuatro** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera

económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse e pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veinticuatro** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **décimo primer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez**, en representación de las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Salud, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se informa a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que esta Sexagésima Tercera Legislatura no se adhiere al exhorto hecho**; enseguida la Diputada **Michaelle Brito Vázquez**, dice: muy buenas tardes compañeras y compañeros diputados, prensa que nos acompaña público en general. **COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL COMISIÓN DE SALUD. HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 139/2019, el que se conformó con el oficio de fecha tres de julio del año en curso, que dirigió el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula y al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, para que promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones. En cumplimiento al turno efectuado por la Mesa

Directiva de este Congreso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 párrafo primero, 80, 81 y 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 36, 37 fracción XIII, 38, 50, 59 y 124 del Reglamento Interior del Estado, se procede a dictaminar de conformidad con lo siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.-** A efecto de un mejor entendimiento de la petición efectuada por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se transcribe en la parte que interesa los considerandos y en su integridad el punto de acuerdo, los que establecen lo siguiente: (...) En donde se debe trabajar y fortalecer urgentemente, es en contar con los protocolos sanitarios para la venta de genética, entendida como ganado de registro en pie, semen y embriones. Algunas de las razones por las que no podemos exportar a diferentes países son: 1.- No tenemos estaciones cuarentenarias aprobadas por la autoridad sanitaria ni por los países a donde pretendemos exportar. 2.- Falta de protocolos sanitarios que se obtienen y gestionan con los gobiernos de los países a los cuales los ganaderos mexicanos productores de pie de cría y genética excepcional, pretenden exportar (...), (...) En últimas fechas también se ha exportado ganado en pie a Sudamérica triangulando con instalaciones y procesos americanos, mismos que han sido cancelados, por lo que se requiere de manera urgente que: **México, a través de SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria), promueva los protocolos sanitarios con países de interés para los ganaderos mexicanos productores de ganado de registro en pie, semen y embriones.**

(...) (...) **Por ello, es necesario la intervención del gobierno federal para que a través de las instancias correspondientes evite la entrada de ganado de Centroamérica, de manera ilegal, ya que se estima, que aproximadamente al año está ingresando un millón de cabezas de ganado para el abasto a los centros de engorda que posteriormente son destinados al rastro para el consumo nacional, sin ningún protocolo de sanidad, con aretes SINIGA clonados o alterados, como lo han señalado Asociaciones Ganaderas del sureste del país y al no cumplir las condiciones sanitarias, los requisitos legales y reglamentarios, pueden contagiar los hatos nacionales con alguna enfermedad; lo que además representa una competencia desleal para el mercado mexicano, estimando una afectación de más de 10 mil millones de pesos a los ganaderos de todo el país (...); PUNTO DE ACUERDO. ARTÍCULO PRIMERO.-** La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula, y al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que instruya a las instancias correspondientes, a que impidan el ingreso de ganado de Centroamérica a México, para el abasto a los centros de engorda y posteriormente al rastro para el consumo nacional, que está entrando de forma ilícita, afectando la economía de la Ganadería Mexicana. **ARTÍCULO TERCERO.-** La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, para que se adhieran al presente instrumento parlamentario, en apoyo a los ganaderos mexicanos.

CONSIDERANDOS. I.- El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”** “ Presidenta solicito se me apoye con la lectura **Presidenta:** se pide a la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona,** dice: Por su parte, la clasificación de las resoluciones que emite este Congreso es retomada en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, precepto legal que en la fracción II establece lo siguiente: Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. II.- Por su parte el artículo 38 fracciones I y VII establecen las obligaciones genéricas por parte de las Comisiones ordinarias de recibir, tramitar y dictaminar los asuntos que les sean

turnados y el deber de que sus resoluciones cumplan con las formalidades legales correspondientes. III.- En atención al exhorto que se analiza, es pertinente precisar que establece esencialmente, que en nuestro país, no existen protocolos sanitarios para la venta de genética entendida como ganado de registro en pie, semen y embriones, pasando por alto el contenido de la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, siendo el caso, que la ley en comento consta de 175 artículos en los que se establecen claramente las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procura el bienestar animal; regula las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomenta la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano. La ley en comento y su reglamento, establecen los parámetros de sanidad animal, aplicación de buenas prácticas pecuarias en los bienes de origen animal, del bienestar de los animales, importación, tránsito internacional y exportación, establece y regula las campañas zoonosanitarias nacionales, cuarentenas y movilización, y no sólo eso, sino que incluso establece el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal, recurso de operación y fondo de contingencia y trazabilidad cuando se tiene evidencia científica sobre la entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas, además de regular la inspección,

medidas de seguridad y del servicio oficial de seguridad zoonosanitaria. Ahora bien, haciendo un análisis del punto de acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podemos ver que asevera el ingreso ilegal a nuestro país de un millón de cabezas de ganado al año, sin que aporte sustento alguno para tal afirmación, siendo el caso, que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), establece los criterios y requisitos para el manejo y transporte de animales vivos, sea para la importación o exportación, mediante los correspondientes certificados zoonosanitarios, que son muy variados los requisitos para la exportación y que estos no sólo son establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), sino también por el país al que se pretende exportar, por lo que se debe cumplir con los requisitos de cada uno de ellos, con base en la situación sanitaria a nivel nacional e internacional, lo que permite abrir nuevas oportunidades de mercado para los productos mexicanos y posicionar al país en materia de exportaciones pecuarias. En ese mismo orden de ideas, nuestro país establece diversos requisitos y pasen por distintos controles sanitarios el ganado que se importe, llegando incluso a establecer cordones cuarentenarios sanitarios que es el conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales

mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables contrario a lo que mencionan existen ya diversos puntos de verificación e inspección sanitaria federal; en el caso de Tlaxcala, existe un punto de verificación fijo en el Municipio de Tlaxco y tres puntos de verificación itinerante en la zona poniente, en la zona sur y en la zona oriente que son las rutas de entrada del ganado por las vías de comunicación al Estado y adicional a eso se hacen verificaciones con cierta periodicidad a los rastros principalmente a los de Apizaco y Huamantla, por ser lo que mayor volumen de ganado sacrifican. De conformidad con lo previsto en este apartado, estas comisiones unidas concluyen que: no es necesario exhortar al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula, ni al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, para que promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones, toda vez que dicha actividad está debidamente normada y se tiene conocimiento de que se da cumplimiento cabal a los requisitos para la exportación de ganado, pero que muchos de los requisitos no dependen exclusivamente de nuestro país, sino de los países a los que se pretende exportar, requisitos que deben cumplirse a cabalidad en pleno respeto a la soberanía y las buenas prácticas pecuarias para evitar zoonosis y daño a los animales pero principalmente de la población de los países que importan. Por los razonamientos

anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 1, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se informe a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no se adhiere al exhorto hecho, por las consideraciones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que una vez aprobado este acuerdo, lo notifique al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjuntando copia certificada del dictamen correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del estado de Tlaxcala. Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ. DIPUTADA PRESIDENTE. JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO, DIPUTADO VOCAL; RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, DIPUTADO VOCAL; POR LA COMISIÓN DE SALUD. VICTOR**

CASTRO LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE; RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, DIPUTADO VOCAL; MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, DIPUTADA VOCAL; POR LA COMISIÓN DE SALUD. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, DIPUTADA VOCAL; MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIPUTADA VOCAL;

Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y la de Salud. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Víctor Castro López** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Víctor Castro López**, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintiún** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; se concede el uso

de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra, del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación; quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: tres** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. -----

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**, dice: **CORRESPONDENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2019.** Oficio que dirige José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del segundo periodo vacacional para los servidores públicos que tengan derecho. Oficio que dirige el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita audiencia para manifestar la

justificación del proyecto al presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia. Oficios que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Hueyotlipan, a través del cual dan contestación al procedimiento de suspensión y/o revocación de Mandato de Mauro León Garfias, Presidente Municipal de Hueyotlipan. Oficio que dirige José Miguel García Delgadillo, Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan, a través del cual informa que ha sido víctima de hostigamiento por parte del Lic. Neptali Moisés Gutiérrez Juárez, Presidente Municipal de Calpulalpan. Oficio que dirige Delfino Pérez Sánchez, Presidente de Comunidad de la Trinidad Tenexyecac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual solicita sea tomado en cuenta en el Presupuesto de Egresos 2020/2021, para poder llevar a cabo el proyecto Puente a desnivel que conecta a la autopista federal concesionada en su tramo el molinito-San Martín Texmelucan, con boulevard Tenexyecac. Oficio que dirigen el Director y los integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Francisco I. Madero, ubicada en el Barrio de Santiago, Municipio de San Pablo del Monte, a través del cual solicitan a esta Soberanía se etiquete en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, en el rubro de Educación los recursos necesarios para la edificación del desayunador, aula de medios y cuatro aulas, en la escuela antes mencionada. Oficio que dirigen integrantes del Comité vecinal del Municipio de Amaxac de Guerrero, a través del cual remiten copia simple de Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se trató como punto único refrendar y dar validez legal a la decisión de la ciudadanía de no

instalar el Centro de Carburación de la Gasera Extra Gas S.A de C.V. Oficio que dirigen los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual remite copia del Acuerdo Número 300, por el que se exhorta a los Congresos Locales de las Treinta y un Entidades Federativas, para que desde sus tribunas al unísono, alcen la voz, para exigir de manera urgente a las autoridades federal, estatal y municipal correspondientes, elaboren estrategias en conjunto con las que busquen la paz social y el restablecimiento del orden público. Oficio que dirige el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual remite el Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se diseñen e instrumenten los programas necesarios y se etiqueten los recursos presupuestales suficientes a la SEMARNAT, CONAFOR, CONANP, CONAGUA, PROFEPA y demás instancias vinculadas con el cuidado, preservación y protección del medio ambiente para apoyar a brigadistas que participan en la prevención y combate de incendios forestales a nivel nacional y en los municipios con mayor incidencia de estos eventos. Escrito que dirigen Luis Fernando Aguilar Calva, Angélica Sandoval Méndez, Iván Josafat Eduardo Bautista y Ariadne Beatriz Rivera Espino, a través del cual hacen una solicitud a esta Soberanía para reformar el Código Civil de esta Entidad Federativa, referente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Escrito que dirigen Ramiro Varela Espinoza y Herber Delgado Meneses, a través del cual presentan una adición al Proyecto de Decreto de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, a través del cual informan que la Mesa Directiva fungirá durante el Año Legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2019, al 4 de noviembre de 2020, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Circular que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual informa de la integración de la directiva que fungió durante el mes de noviembre del año 2019. Oficio que dirige el Lic. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa de la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado; **este Poder Legislativo queda debidamente enterado.** Del oficio que dirige el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** De los oficios que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Hueyotlipan; **túrnense a su expediente parlamentario.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan; **túrnese a las**

comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de La Trinidad Tenexyecac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y consideración.** Del oficio que dirigen el Director y los integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Francisco I. Madero, del Barrio de Santiago, Municipio de San Pablo Del Monte; **túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención y consideración.** Del oficio que dirigen integrantes del comité vecinal del Municipio de Amaxac de Guerrero; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Desarrollo Económico, para su atención.** Del oficio que dirigen los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; **túrnese a las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y a la de Desarrollo Humano y Social, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen Luis Fernando Aguilar Calva y demás ciudadanos; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del escrito que dirigen Ramiro Varela Espinoza y Heber Delgado

Meneses; **se ordena a la Encarga del Despacho de la Secretaría Parlamentaria comunique a los ciudadanos Ramiro Varela Espinoza y Heber Delgado Meneses que su iniciativa se le dará el trámite que señala la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.** De los oficios y circular que dirigen los congresos de los estados de Veracruz, Hidalgo y Oaxaca; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** - - - - -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente Sesión: 1. Lectura del acta de la Sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 3. Asuntos Generales. Agotado el orden del día, siendo las **quince** horas con **diecisiete** minutos del día **cinco** de diciembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **diez** de diciembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - -

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Secretaria

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Prosecretaria